

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 316

Edición
en lengua española

Legislación

47º año

15 de octubre de 2004

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) nº 1769/2004 de la Comisión, de 14 de octubre de 2004, que modifica el Reglamento (CE) nº 2390/1999 por el que se establecen la forma y el contenido de la información contable que deberá presentarse a la Comisión con vistas a la liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA, así como con fines de seguimiento y elaboración de previsiones** 1

- Reglamento (CE) nº 1770/2004 de la Comisión, de 14 de octubre de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 54

- Reglamento (CE) nº 1771/2004 de la Comisión, de 14 de octubre de 2004, por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar aplicables a partir del 15 de octubre de 2004 56

- Reglamento (CE) nº 1772/2004 de la Comisión, de 14 de octubre de 2004, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 58

- Reglamento (CE) nº 1773/2004 de la Comisión, de 14 de octubre de 2004, que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco a determinados terceros países para la 9ª licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1327/2004 60

- ★ **Reglamento (CE) nº 1774/2004 de la Comisión, de 14 de octubre de 2004, que modifica el Reglamento (CE) nº 1623/2000 por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta a los mecanismos de mercado** 61

- ★ **Reglamento (CE) nº 1775/2004 de la Comisión, de 14 de octubre de 2004, por el que se fijan, para la campaña de comercialización de 2003/04, los importes de las cotizaciones por producción del sector del azúcar** 64

- ★ **Reglamento (CE) nº 1776/2004 de la Comisión, de 14 de octubre de 2004, por el que se fija, para la campaña de comercialización 2003/04, el importe que deben pagar los fabricantes de azúcar a los vendedores de remolacha dada la diferencia entre el importe máximo de la cotización B y el importe de esta cotización** 65

Precio: 22 EUR

(Continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento (CE) n° 1777/2004 de la Comisión, de 14 de octubre de 2004, por el que se adapta el Reglamento (CE) n° 2342/1999 que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, en lo relativo a los regímenes de primas, con motivo de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia a la Unión Europea	66
★ Reglamento (CE) n° 1778/2004 de la Comisión, de 13 de octubre de 2004, relativo a la interrupción de la pesca de maruca azul por parte de los buques que enarbolan pabellón del Reino Unido	72
★ Reglamento (CE) n° 1779/2004 de la Comisión, de 13 de octubre de 2004, relativo a la interrupción de la pesca de la maruca por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca	73
Reglamento (CE) n° 1780/2004 de la Comisión, de 14 de octubre de 2004, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos	74
Reglamento (CE) n° 1781/2004 de la Comisión, de 14 de octubre de 2004, por el que se fija la restitución máxima por exportación para la mantequilla en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) n° 581/2004	82
Reglamento (CE) n° 1782/2004 de la Comisión, de 14 de octubre de 2004, por el que se fija la restitución máxima por exportación para la leche desnatada en polvo en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) n° 582/2004	84
Reglamento (CE) n° 1783/2004 de la Comisión, de 14 de octubre de 2004, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1757/2004	85
Reglamento (CE) n° 1784/2004 de la Comisión, de 14 de octubre de 2004, relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1565/2004	86

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2004/695/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 14 de octubre de 2004, sobre las listas de los programas de erradicación y vigilancia de enfermedades animales y los programas de pruebas encaminados a la prevención de zoonosis que pueden optar a una contribución financiera de la Comunidad en 2005 [notificada con el número C(2004) 4010]	87
--	----

2004/696/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 14 de octubre de 2004, sobre la lista de los programas de erradicación y vigilancia de algunas encefalopatías espongiformes transmisibles que pueden optar a una contribución financiera de la Comunidad en 2005 [notificada con el número C(2004) 4011]	91
--	----

2004/697/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 14 de octubre de 2004, relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre catarral ovina o lengua azul en España [notificada con el número C(2004) 4055] ⁽¹⁾	96
---	----



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1769/2004 DE LA COMISIÓN**de 14 de octubre de 2004**

que modifica el Reglamento (CE) nº 2390/1999 por el que se establecen la forma y el contenido de la información contable que deberá presentarse a la Comisión con vistas a la liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA, así como con fines de seguimiento y elaboración de previsiones

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 8 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) El apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1663/95 de la Comisión, de 7 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 729/70 del Consejo en lo que concierne al procedimiento de liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA⁽²⁾, dispone que la forma y el contenido de la información contable a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 4 del mismo Reglamento han de establecerse de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 1258/1999.

(2) El Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos⁽³⁾, aplicable a las instituciones y organismos comunitarios, y la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y el Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos⁽⁴⁾, una vez incorporada a los ordenamientos jurídicos nacionales, aplicable a los Estados miembros, protegen el derecho a la intimidad de las personas en cuanto se refiere al tratamiento de los datos personales.

(3) El tratamiento de todo dato personal incluido en la información recogida en aplicación del Reglamento (CE) nº 2390/1999 de la Comisión⁽⁵⁾ debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 45/2001, en virtud del cual los titulares de los datos o interesados deben ser informados de sus derechos, entre los que se incluyen el derecho a obtener, previa solicitud en ese sentido, la comunicación de sus datos personales, el derecho a rectificar todo dato personal inexacto o incompleto y el derecho a presentar en cualquier momento un recurso ante el Supervisor Europeo de Protección de Datos. De conformidad con el apartado 3 del artículo 248 del Tratado, el Tribunal de Cuentas Europeo tiene derecho de acceso a la información contable que se menciona en la letra c) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1663/95, y puede tratar los datos personales de acuerdo con la letra b) del artículo 5 y el artículo 7 del Reglamento (CE) nº 45/2001.

(4) Para poder llevar a cabo las comprobaciones que requiere la liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA, la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) tiene también derecho de acceso a la información contable a que se refiere la letra c) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1663/95, y puede tratar los datos personales de acuerdo con la letra a) del artículo 5 y el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 45/2001.

(5) La forma y el contenido de la información contable que debe presentarse a la Comisión con vistas a la liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA, así como con fines de seguimiento y elaboración de previsiones, están actualmente regulados por el Reglamento (CE) nº 2390/1999. Procede adaptar ese Reglamento.

(6) Como consecuencia de los cambios registrados en la nomenclatura presupuestaria, y con objeto de que la transferencia de información entre los Estados miembros y la Comisión siga siendo óptima y se mantenga actualizada, es necesario modificar los anexos del Reglamento (CE) nº 2390/1999, con efectos a partir del 16 de octubre de 2004.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

⁽²⁾ DO L 158 de 8.7.1995, p. 6; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2025/2001 (DO L 274 de 17.10.2001, p. 3).

⁽³⁾ DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 281 de 23.11.1995, p. 31; Directiva modificada por el Reglamento (CE) nº 1882/2003 (DO L 284 de 31.10.2003, p. 1).

⁽⁵⁾ DO L 295 de 16.11.1999, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1747/2003 (DO L 259 de 10.10.2003, p. 1).

- (7) Procede, por lo tanto, modificar en consecuencia el Reglamento (CE) n° 2390/1999.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Fondo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2390/1999 quedará modificado como sigue:

- 1) El artículo 2 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 2

1. La Comisión utilizará la información contable indicada en la letra c) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1663/95 con los siguientes fines exclusivos:

- a) desempeñar sus funciones en el contexto de la liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA en cumplimiento del Reglamento (CE) n° 1258/1999;
- b) efectuar un seguimiento de la evolución del sector agrario y elaborar previsiones para el mismo.

En ese mismo contexto, el Tribunal de Cuentas Europeo y la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) podrán tener acceso a esa información.

2. Todo dato personal incluido en la información recogida sólo podrá tratarse con los fines especificados en el apartado 1. Concretamente, si la Comisión utiliza la información contable con los fines indicados en la letra b) del apartado 1, la Comisión otorgará carácter anónimo a esos datos y los tratará únicamente de forma global.

3. Si el titular de los datos tiene alguna duda sobre el proceso de tratamiento de sus datos personales, deberá plantársela a la Dirección General de Agricultura de la Comisión Europea: AGRI-J1@cec.eu.int

4. La Comisión garantizará que la información contable mencionada en la letra c) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1663/95 mantiene su carácter confidencial y seguro.».

- 2) Los anexos I, II y III del Reglamento (CE) n° 2390/1999 se sustituirán por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 16 de octubre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

Los anexos I, II y III del Reglamento (CE) n° 2390/1999 se sustituirán por el texto siguiente:

«ANEXO I

CUADRO DE LAS X — Ejercicio financiero de 2005

ONM	ABB	AJ	F100	F101	F102	F103	F103B	F105	F105A	F106	F107	F108	F109	F110	F200	F201	F202A	F202B	F202C	F205	F205A	F206	F207	F211	F212	F213	F214	F215	F216	F217	F218	F220	F221	F222A	F222B	F222C	
B01-1000	05020101	1000	X	X		X				X	X	X	X		X	X	X	X	X																		
B01-1001	05020101	1001	X	X		X				X	X	X	X		X	X	X	X	X																		
B01-1002	05020101	1002	X	X		X				X	X	X	X		X	X	X	X	X																		
B01-1003	05020101	1003	X	X		X				X	X	X	X		X	X	X	X	X																		
B01-1011	05020102	1011																																			
B01-1012	05020102	1012																																			
B01-1013	05020102	1013	D	D		D			D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D		D															
B01-1014	05020102	1014																																			
B01-1019	05020102	1019																																			
B01-1021	05020103	1021	X	X		X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		X															
B01-1022	05020103	1022	X	X		X				X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			X														
B01-3000	05020104	3000	X	X		X				X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X																	
B01-3010	05020104	3010	X	X		X				X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X																	
B01-1029	05020105	1029	X	X		X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			X														
B01-1090	05020199	1090	A	A	A					A	A	A	A		A	A	A	A	A	A																	
B01-1850	05020201	1850	X	X		X				X	X	X	X		X	X	X	X	X	X																	
B01-1851	05020202	1851																																			
B01-1852	05020202	1852																																			
B01-1853	05020202	1853	D	D		D				D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D		D															
B01-1854	05020202	1854																																			
B01-1855	05020203	1855	X	X		X				X	X	X	X		X	X	X	X	X	X		X															
B01-1858	05020204	1858	X	X		X			X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X		X															
B01-1859	05020299	1859																																			
B01-1890	05020299	1890	X	X	X					X	X	X	X		X	X	X	X	X	X																	
NC FY 2005	05020306	0000	A	A		A		A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A		A															
B01-1045	05020306	1045	X	X		X		X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X		X															
B01-1055	05020306	1055	X	X		X		X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X																	
B01-1056	05020306	1056	X	X		X		X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X																	
NC FY 2005	05020307	0000	A	A		A		A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A		A															

ONM	ABB	AJ	F300	F300B	F301	F304	F305	F306	F307	F400	F402	F403	F404	F500	F501	F502	F503	F507	F508A	F508B	F508C	F508D	F508E	F508F	F509A	F509B	F510	F510A	F511	F511A	F512	F513	F515	F516	F517	F518	
B01-1000	05020101	1000	X				X	X				D	D	A																X	X						
B01-1001	05020101	1001	X				X	X				D	D	A																X	X						
B01-1002	05020101	1002	X				X	X				D	D	A																X	X						
B01-1003	05020101	1003	X				X	X				D	D	A																X	X						
B01-1011	05020102	1011																																			
B01-1012	05020102	1012																																			
B01-1013	05020102	1013										D	D																								
B01-1014	05020102	1014																																			
B01-1019	05020102	1019																																			
B01-1021	05020103	1021	X		X				X								X																X				
B01-1022	05020103	1022	X		X		X	X	X	X	X	D	D	X	X	X	X	X												X	X						
B01-3000	05020104	3000	X				X	X				D	D	A																X	X						
B01-3010	05020104	3010	X				X	X				D	D	X																X	X						
B01-1029	05020105	1029	X		X				X					X	X	X														X	X						
B01-1090	05020199	1090	A	A										A	A																						
B01-1850	05020201	1850	X				X	X				D	D	A																X	X						
B01-1851	05020202	1851																																			
B01-1852	05020202	1852																																			
B01-1853	05020202	1853								D		D	D															D									
B01-1854	05020202	1854																																			
B01-1855	05020203	1855	X		X		X	X	X	X	X	D	D	X	X	X	X													X	X						
B01-1858	05020204	1858	X	X		X													X	X										X	X						
B01-1859	05020299	1859																																			
B01-1890	05020299	1890	X	X										X		X																					
NC FY 2005	05020306	0000	A	A	A													A	A	A										A	A						
B01-1045	05020306	1045	X	X		X												X	X	X					X					X	X						
B01-1055	05020306	1055	X	X		X												X	X	X					X					X	X						
B01-1056	05020306	1056	X	X		X												X	X	X					X					X	X						
NC FY 2005	05020307	0000	A	A	A													A	A	A										A	A						

[illegible]

[illegible]

ONM	ABB	AJ	F100	F101	F102	F103	F103B	F105	F105A	F106	F107	F108	F109	F110	F200	F201	F202A	F202B	F202C	F205	F205A	F206	F207	F211	F212	F213	F214	F215	F216	F217	F218	F220	F221	F222A	F222B	F222C
B01-1046	05020307	1046	X	X		X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			X													
B01-1057	05020307	1057	X	X		X		X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X			X													
B01-1040	05020310	1040	X	X		X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			X													
B01-1041	05020310	1041	X	X		X		X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X			X													
B01-1042	05020310	1042	X	X		X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			X													
B01-1043	05020310	1043	X	X		X		X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X			X													
B01-1044	05020310	1044	X	X		X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			X													
B01-1047	05020310	1047	X	X		X		X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X			X													
B01-1049	05020310	1049	X	X		X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			X													
B01-1050	05020310	1050	X	X		X		X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X			X													
B01-1051	05020310	1051	X	X		X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			X													
B01-1052	05020310	1052	X	X		X		X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X			X													
B01-1053	05020310	1053	X	X		X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			X													
B01-1054	05020310	1054	X	X		X		X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X			X													
B01-1058	05020310	1058	X	X		X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			X													
B01-1060	05020310	1060	X	X		X		X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X			X													
B01-1062	05020310	1062	X	X		X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			X													
PDB2005	05020310	0000	A	A		A		A	A	A	A	A	A		A	A	A	A	A	A			A													
PDB2005	05020311	0000	A	A		A		A	A	A	A	A	A		A	A	A	A	A	A			A													
PDB2005	05020312	0000	A	A		A		A	A	A	A	A	A		A	A	A	A	A	A			A													
PDB2005	05020313	0000	A	A		A		A	A	A	A	A	A		A	A	A	A	A	A			A													
PDB2005	05020314	0000	A	A		A		A	A	A	A	A	A		A	A	A	A	A	A			A													
PDB2005	05020315	0000	A	A		A		A	A	A	A	A	A		A	A	A	A	A	A			A													
B01-1021	05020315	1021	X	X		X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			X													
B01-1090	05020399	1090	X	X	X					X	X	X	X		X	X	X	X	X	X																
B01-3100	05020401	3100	X	X		X				X	X	X	X		X	X	X	X	X	X																
B01-3110	05020402	3110	X	X		X				X	X	X	X		X	X	X	X	X	X																
B01-3111	05020402	3111	X	X		X				X	X	X	X		X	X	X	X	X	X																
B01-3112	05020402	3112	X	X		X				X	X	X	X		X	X	X	X	X	X																
B01-3113	05020402	3113	X	X		X				X	X	X	X		X	X	X	X	X	X																
B01-3119	05020402	3119	X	X		X				X	X	X	X		X	X	X	X	X	X																
NC FY 2005	05020499	0000	A	A	A					A	A	A	A	A	A	A	A	A	A	A																

ONM	ABB	A↓	F300	F300B	F301	F304	F305	F306	F307	F400	F402	F403	F404	F500	F501	F502	F503	F507	F508A	F508B	F508C	F508D	F508E	F508F	F509A	F509B	F510	F510A	F511	F511A	F512	F513	F515	F516	F517	F518
B01-1046	05020307	1046	X	X		X												X	X	X					X				X	X						
B01-1057	05020307	1057	X	X		X												X	X	X					X				X	X						
B01-1040	05020310	1040	X	X		X												X	X	X					X				X	X						
B01-1041	05020310	1041	X	X		X												X	X	X					X				X	X						
B01-1042	05020310	1042	X	X		X												X	X	X					X				X	X						
B01-1043	05020310	1043	X	X		X												X	X	X					X				X	X						
B01-1044	05020310	1044	X	X		X												X	X	X					X				X	X						
B01-1047	05020310	1047	X	X		X												X	X	X					X				X	X						
B01-1049	05020310	1049	X	X		X												X	X	X					X				X	X						
B01-1050	05020310	1050	X	X		X												X	X	X					X				X	X						
B01-1051	05020310	1051	X	X		X												X	X	X					X				X	X						
B01-1052	05020310	1052	X	X		X												X	X	X					X				X	X						
B01-1053	05020310	1053	X	X		X												X	X	X					X				X	X						
B01-1054	05020310	1054	X	X		X												X	X	X					X				X	X						
B01-1058	05020310	1058	X	X		X												X	X	X					X				X	X						
B01-1060	05020310	1060	X	X		X												X	X	X					X				X	X						
B01-1062	05020310	1062	X	X		X												X	X	X					X				X	X						
PDB2005	05020310	0000	A	A		A												A	A	A					A				A	A						
PDB2005	05020311	0000	A	A		A												A	A	A					A				A	A						
PDB2005	05020312	0000	A	A		A												A	A	A					A				A	A						
PDB2005	05020313	0000	A	A		A												A	A	A					A				A	A						
PDB2005	05020314	0000	A	A		A												A	A	A					A				A	A						
PDB2005	05020315	0000	A	A		A			A							A											A						A			
B01-1021	05020315	1021	X			X			X							X											X						X			
B01-1090	05020399	1090	X	X										X		X																				
B01-3100	05020401	3100	X			X			X					X		X											X									
B01-3110	05020402	3110	X				X	X				D	D	A																X	X		X			
B01-3111	05020402	3111	X				X	X				D	D	A																X	X		X			
B01-3112	05020402	3112	X				X	X				D	D	A																X	X		X			
B01-3113	05020402	3113	X				X	X				D	D	A																X	X		X			
B01-3119	05020402	3119	X				X	X				D	D	A																X	X		X			
NC FY 2005	05020499	0000											A		A																					

ONM	ABB	A↓	F519	F519B	F519C	F520	F521	F522	F523	F530	F531	F532	F533	F600	F601	F602	F602B	F603	F604	F604B	F800	F800B	F801	F802	F802B	F804	F805	F808	F809	F812	F814	F816	F816B	F900	F901	F902	
B01-1046	05020307	1046											X	X	X	X		X																			
B01-1057	05020307	1057											X	X	X	X		X																			
B01-1040	05020310	1040											X	X	X	X		X																			
B01-1041	05020310	1041											X	X	X	X		X																			
B01-1042	05020310	1042											X	X	X	X		X																			
B01-1043	05020310	1043											X	X	X	X		X																			
B01-1044	05020310	1044											X	X	X	X		X																			
B01-1047	05020310	1047											X	X	X	X		X																			
B01-1049	05020310	1049											X	X	X	X		X																			
B01-1050	05020310	1050											X	X	X	X		X																			
B01-1051	05020310	1051											X	X	X	X		X																			
B01-1052	05020310	1052											X	X	X	X		X																			
B01-1053	05020310	1053											X	X	X	X		X																			
B01-1054	05020310	1054											X	X	X	X		X																			
B01-1058	05020310	1058											X	X	X	X		X																			
B01-1060	05020310	1060											X	X	X	X		X																			
B01-1062	05020310	1062											X	X	X	X		X																			
PDB2005	'05020310	0000											A	A	A	A		A																			
PDB2005	'05020311	0000											A	A	A	A		A																			
PDB2005	'05020312	0000											A	A	A	A		A																			
PDB2005	'05020313	0000											A	A	A	A		A																			
PDB2005	'05020314	0000											A	A	A	A		A																			
PDB2005	'05020315	0000											A	A	A	A		A																			
B01-1021	05020315	1021																																			
B01-1090	05020399	1090																																			
B01-3100	05020401	3100																																			
B01-3110	05020402	3110																	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X				
B01-3111	05020402	3111																	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			
B01-3112	05020402	3112																	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			
B01-3113	05020402	3113																	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			
B01-3119	05020402	3119																	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			
NC FY 2005	05020499	0000																																			

[illegible]

[illegible]

ONM	ABB	AJ	F300	F300B	F301	F304	F305	F306	F307	F400	F402	F403	F404	F500	F501	F502	F503	F507	F508A	F508B	F508C	F508D	F508E	F508F	F509A	F509B	F510	F510A	F511	F511A	F512	F513	F515	F516	F517	F518	
B01-3190	05020499	3190												X	X																						
B01-1100	05020501	1100	X				X	X				D	A																	X		X	X				
B01-1110	05020502	1110	X			X			X							X	X											X			X						
B01-1112	05020503	1112	X			X	X	X	X		X	D	D	X	X	X	X											X	X	X	X	X	X				
B01-1113	05020504	1113	X			X			X							X	X											X		X	X	X	X				
B01-3011	05020505	3011	X				X	X				D	D	X																X	X	X	X				
B01-1119	05020507	1119	X			X			X							X	X											X		X	X	X	X				
NC FY 2005	05020599	0000												A	A	A																					
B01-1190	05020599	1190												X	X	X																					
B01-1200	05020601	1200	X				X	X				D	D	A																	X	X	X				
B01-1210	05020602	1210	X	A		X			X					X	X	X	X											D	X	X	D	X					
B01-1211	05020602	1211	X	A		X			X					X	X	X	X											D	X	X	D	X					
B01-1239	05020603	1239	X		X	X			X					X	X	X	X												X			X					
B01-1240	05020604	1240	X	A		X			X					X	X	X	X													X		D	X				
NC FY 2005	05020699	0000												A	A	A	A																				
B01-1290	05020699	1290												X	X	X																					
B01-1290	05020699	1290-030																																			
B01-1290	05020699	1290-031																																			
B01-1290	05020699	1290-032								D		D																									
B01-1290	05020699	1290-033																																			
B01-1290	05020699	1290-034																																			
B01-1400	05020701	1400	D	D		D			D					D	D	D	D		D	D						D		D					D				
B01-1401	05020701	1401	X	X		X			X					X	X	X	X																				
B01-1402	05020701	1402	D	D		D			D					D	A	A	A		D	D						D		D					D				
B01-1403	05020701	1403	X	X		X			X					X	X	X	X																				
B01-1409	05020701	1409	X			X			X					X	X				X	X						X		D					X				
B01-1410	05020702	1410	X	A		X			X					X	X	X										X		D		X	D	X					
B01-1420	05020703	1420	X			X			X					X	X	X	X											D		X	D	X					
NC FY 2005	05020799	0000												A	A	A																					
B01-1490	05020799	1490												X	X	X																					
B01-1500	05020801	1500	X				X	X				D	A																		X	X	X				
B01-1510	05020801	1510	X				X	X				D	A																		X	X	X				

[illegible]

[illegible]

[illegible]

ONM	ABB	AJ	F300	F300B	F301	F304	F305	F306	F307	F400	F402	F403	F404	F500	F501	F502	F503	F507	F508A	F508B	F508C	F508D	F508E	F508F	F509A	F509B	F510	F510A	F511	F511A	F512	F513	F515	F516	F517	F518
B01-1501	05020802	1501	X			X			X					X		X	X												X		X		X			
B01-1502	05020803	1502	X	X		X			X		X	D	D																					D		
B01-1504	05020804	1504	X			X			X		X	D	D	X			X													X		X				
B01-1507	05020804	1507	X			X			X		X	D	D	X			X													X		X				
B01-1508	05020805	1508	X	X		X			X		X	D	D	X			X													X		X				
B01-1511	05020806	1511	X	X		X			X		X	D	D	X			X													X		X				
B01-1512	05020807	1512	X	X		X			X		X	D	D	X			X													X		X				
B01-1513	05020808	1513	X			X			X		X	D	D	X			X													X		X				
B01-1515	05020809	1515	X	X		X			X		X	D	D	X			X													X		X				
B01-3140	05020810	3140	X			X			X					X			X																X			
B01-1509	05020811	1509	X			X			X																								X			
B01-1516	05020811	1516	D			D			D					D			D		A	A										D		D				
B01-1517	05020811	1517	X			X			X					X			X													X		X				
B01-1519	05020811	1519	X			X			X					X			X													X		X				
PDB2005	05020812	0000															A		A																	
NC FY 2005	05020899	0000												A			A																			
B01-1590	05020899	1590												X			X																			
B01-1600	05020901	1600	X				X					D	D	A																X		X				
B01-1610	05020902	1610	X	X		X			X					X			X										X					X				
B01-1611	05020903	1611	X	X		X			X					X			X													X		X				
B01-1612	05020903	1612	X	X		X			X					X			X													X		X				
B01-1620	05020904	1620																																		
B01-1621	05020904	1621																																		
B01-1622	05020904	1622				D			D	D																		D								
B01-1623	05020904	1623																																		
B01-1625	05020904	1625	X			X			X					X			X													X		X				
B01-1630	05020905	1630	X	X		X			X			D	D	X			X													X		X				
B01-1640	05020906	1640	X	X		X			X			D	D	X					X											X		X				
B01-1650	05020907	1650	X	X		X			X			D	D	X					X											X		X				
B01-1690	05020999	1690												X			X																			
B01-1710	05021001	1710	X			X			X			D	D	X			X													X		X				
B01-1750	05021002	1750	X			X			X					X			X													X		X				

[illegible]

[illegible]

ONM	ABB	AJ	F100	F101	F102	F103	F103B	F105	F105A	F106	F107	F108	F109	F110	F200	F201	F202A	F202B	F202C	F205	F205A	F206	F207	F211	F212	F213	F214	F215	F216	F217	F218	F220	F221	F222A	F222B	F222C
B01-1751	05021002	1751	X	X		X	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			X													
B01-1790	05021099	1790	X	X	X					X	X	X	X		X	X	X	X	X	X																
B01-1300	05021101	1300	X	X				X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			X													
B01-1310	05021101	1310	X	X		X		X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X			X													
B01-1800	05021102	1800	X	X		X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			X													
B01-1810	05021103	1810	X	X		X			X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			X													
B01-3200	05021104	3200	X	X		X				X	X	X	X		X	X	X	X	X	X			X													
B01-3201	05021104	3201	X	X		X				X	X	X	X		X	X	X	X	X	X			X													
B01-3210	05021104	3210	X	X		X				X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			X													
B01-3211	05021104	3211	X	X		X				X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			X													
B01-3220	05021104	3220	X	X		X				X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			X													
B01-3221	05021104	3221	X	X		X				X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			X													
B01-3230	05021104	3230	X	X		X				X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			X													
B01-3231	05021104	3231	X	X		X				X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			X													
B01-3250	05021104	3250	X	X		X				X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X																
B01-3201	05021104	3201-020	X	X		X		X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X			X													
B01-1390	05021199	1390	D	D	D					D	D	D	D		D	D	D	D	D	D																
B01-1890	05021199	1890	D	D	D					D	D	D	D		D	D	D	D	D	D																
B01-3019	05021199	3019	D	D		D				D	D	D	D		D	D	D	D	D	D																
B01-3090	05021199	3090	D	D	D					D	D	D	D		D	D	D	D	D	D																
B01-3290	05021199	3290	D	D	D					D	D	D	D		D	D	D	D	D	D																
NC FY 2005	05021199	0000	A	A	A					A	A	A	A		A	A	A	A	A	A																
PDB2005	05021201	0000																																		
PDB2005	05021202	0000	A	A		A		A		A	A	A	A		A	A	A	A	A	A			A													
B01-3910	05021203	3910	X	X		X		X	X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X			X													
B01-3900	05021204	3900	X	X					X	X	X	X	X		X	X	X	X	X	X			X													
NC FY 2005	05021299	0000	A	A	A					A	A	A	A		A	A	A	A	A	A																
B01-3990	05021299	3990	X	X	X					X	X	X	X		X	X	X	X	X	X																
B01-2000	05030101	2000	X	X		X				X	X	X	X		X	X	X	X	X	X																
B01-2001	05030101	2001	X	X		X				X	X	X	X		X	X	X	X	X	X																
B01-2002	05030101	2002	X	X		X				X	X	X	X		X	X	X	X	X	X																
B01-2003	05030101	2003	X	X		X				X	X	X	X		X	X	X	X	X	X																

ONM	ABB	AJ	F300	F300B	F301	F304	F305	F306	F307	F400	F402	F403	F404	F500	F501	F502	F503	F507	F508A	F508B	F508C	F508D	F508E	F508F	F509A	F509B	F510	F510A	F511	F511A	F512	F513	F515	F516	F517	F518	
B01-1751	05021002	1751	X	X	X	X			X			D	D	X														X									
B01-1790	05021099	1790												X		X																					
B01-1300	05021101	1300	X	A	A	X			X					X		X											D		X	X	D	X					
B01-1310	05021101	1310	X	X		X													X	X					X					X	X						
B01-1800	05021102	1800	X	A	X	X			X					X		X				X					A		D		X	X	D	X					
B01-1810	05021103	1810	X	X		X			X					X		X				X										X	X	X	X				
B01-3200	05021104	3200	X			X	X		X			D	D	X	X	X											X		X	X	X	X	X				
B01-3201	05021104	3201	X			X	X		X			D	D	X	X	X											X		X	X	X	X	X				
B01-3210	05021104	3210	X			X	X		X			D	D	X	X	X											X		X	X	X	X	X				
B01-3211	05021104	3211	X			X	X		X			D	D	X	X	X											X		X	X	X	X	X				
B01-3220	05021104	3220	X			X	X		X					X		X											X		X	X	X	X	X				
B01-3221	05021104	3221	X			X	X		X					X		X											X		X	X	X	X	X				
B01-3230	05021104	3230	X			X	X		X			D	D	X	X	X											X		X	X	X	X	X				
B01-3231	05021104	3231	X			X	X		X			D	D	X	X	X											X		X	X	X	X	X				
B01-3250	05021104	3250	X			X	X		X																					X	X	X	X				
B01-3201	05021104	3201-020	X	X		X			X					X	X	X													X	X	X	X	X				
B01-1390	05021199	1390	D	D										D	D	D																					
B01-1890	05021199	1890	D	D										D	D	D																					
B01-3019	05021199	3019	D				D	D				D	D	D	D															D	D	D	D				
B01-3090	05021199	3090												D	D	D																					
B01-3290	05021199	3290												D	D	D																					
NC FY 2005	05021199	0000	A	A										A	A	A																					
PDB2005	05021201	0000																																			
PDB2005	05021202	0000	A	A	A				A																												
B01-3910	05021203	3910	X	X	X	X			X					X				X		X					X	D											
B01-3900	05021204	3900	X		X	X			X					X	D	X				X																	
NC FY 2005	05021299	0000												A	A	A																					
B01-3990	05021299	3990												X	X	X																					
B01-2000	05030101	2000	X				X	X				D	D	A																	X	X	X				
B01-2001	05030101	2001	X				X	X				D	D	A																	X	X	X				
B01-2002	05030101	2002	X				X	X				D	D	A																	X	X	X				
B01-2003	05030101	2003	X				X	X				D	D	A																	X	X	X				

ONM	ABB	AJ	F519	F519B	F519C	F520	F521	F522	F523	F530	F531	F532	F533	F600	F601	F602	F602B	F603	F604	F604B	F800	F800B	F801	F802	F802B	F804	F805	F808	F809	F812	F814	F816	F816B	F900	F901	F902	
B01-1751	05021002	1751												X	X	X		X																			
B01-1790	05021099	1790																																			
B01-1300	05021101	1300												X	X	X		X																			
B01-1310	05021101	1310												X	X	X		X																			
B01-1800	05021102	1800												X	X	X																					
B01-1810	05021103	1810												X	X	X																					
B01-3200	05021104	3200																			X	X											X				
B01-3201	05021104	3201																			X	X											X				
B01-3210	05021104	3210																			X	X											X				
B01-3211	05021104	3211																			X	X											X				
B01-3220	05021104	3220																																			
B01-3221	05021104	3221																																			
B01-3230	05021104	3230																			X	X											X				
B01-3231	05021104	3231																			X	X											X				
B01-3250	05021104	3250																																			
B01-3201	05021104	3201-020																																			
B01-1390	05021199	1390																																			
B01-1890	05021199	1890																																			
B01-3019	05021199	3019																		D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D		
B01-3090	05021199	3090																																			
B01-3290	05021199	3290																																			
NC FY 2005	05021199	0000																																			
PDB2005	05021201	0000																																			
PDB2005	05021202	0000												A	A	A		A																			
B01-3910	05021203	3910												X	X	X		X																			
B01-3900	05021204	3900																																			
NC FY 2005	05021299	0000																																			
B01-3990	05021299	3990																																			
B01-2000	05030101	2000																	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		
B01-2001	05030101	2001																	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		
B01-2002	05030101	2002																	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X		
B01-2003	05030101	2003																	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X							

[illegible]

ONM	ABB	AJ	F100	F101	F102	F103	F103B	F105	F105A	F106	F107	F108	F109	F110	F200	F201	F202A	F202B	F202C	F205	F205A	F206	F207	F211	F212	F213	F214	F215	F216	F217	F218	F220	F221	F222A	F222B	F222C
B01-2010	05030102	2010	D	D	D	D				D	D	D	D	D	D	D	D	D	D	D				D												
B01-2011	05030102	2011																																		
B01-2012	05030102	2012																																		
B01-2013	05030102	2013	D	D	D	D				D	D	D	D	D	D	D	D	D	D				D													
B01-2014	05030102	2014																																		
B01-2020	05030103	2020	X	X				X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X				X													
B01-2024	05030103	2024	X	X				X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X				X													
B01-2029	05030103	2029	X	X				X		X	X	X	X	X	X	X	X	X	X				X													
B01-2030	05030104	2030	X	X		X				X	X	X	X	X	X	X	X	X	X									D		X	X					
B01-2031	05030104	2031																																		
B01-2032	05030104	2032																																		
B01-2033	05030104	2033	D	D		D				D	D	D	D		D	D	D	D	D				D													
B01-2034	05030104	2034																																		
B01-2040	05030105	2040	X	X						X	X	X	X	X	X	X	X	X	X				X													
B01-2050	05030106	2050	X	X		X				X	X	X	X	X	X	X	X	X	X				X													
B01-2071	05030107	2071	X	X		X				X	X	X	X	X	X	X	X	X	X				X													
B01-3120	05030108	3120	X	X	X	X				X	X	X	X	X	X	X	X	X	X				X													
B01-3012	05030109	3012	X	X		X				X	X	X	X	X	X	X	X	X	X																	
B01-3013	05030109	3013	X	X		X				X	X	X	X	X	X	X	X	X	X																	
PDB2005	05030110	0000	A	A		A		A		A	A	A	A	A	A	A	A	A	A				A	A												
PDB2005	05030111	0000	A	A		A		A		A	A	A	A	A	A	A	A	A	A				A													
B01-2099	05030199	2099	X	X	X					X	X	X	X	X	X	X	X	X	X																	
B01-2100	05030201	2100	X	X		X				X	X	X	X	X	X	X	X	X	X																	
B01-2110	05030202	2110	X	X		X				X	X	X	X	X	X	X	X	X	X				X													
B01-2111	05030202	2111																																		
B01-2112	05030202	2112																																		
B01-2113	05030202	2113	D	D		D				D	D	D	D	D	D	D	D	D	D				D													
B01-2114	05030202	2114																																		
B01-2120	05030203	2120	X	X				X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X				X													
B01-2121	05030204	2121	X	X				X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X				X													
B01-2122	05030205	2122	X	X				X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X				X													
B01-2123	05030206	2123	X	X				X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X				X													

ONM	ABB	AJ	F300	F300B	F301	F304	F305	F306	F307	F400	F402	F403	F404	F500	F501	F502	F503	F507	F508A	F508B	F508C	F508D	F508E	F508F	F509A	F509B	F510	F510A	F511	F511A	F512	F513	F515	F516	F517	F518		
B01-2010	05030102	2010	D	D	D	D			D					D	D	D	D	D									D				D							
B01-2011	05030102	2011																																				
B01-2012	05030102	2012																																				
B01-2013	05030102	2013								D		D															D											
B01-2014	05030102	2014																																				
B01-2020	05030103	2020	X			X			X				X	X	X	X	X	X								X		X	X	X	X	X	X					
B01-2024	05030103	2024	X			X			X				X	X	X	X	X	X								X		X	X	X	X	X	X					
B01-2029	05030103	2029	X			X			X				X	X	X	X	X	X								X		X	X	X	X	X	X					
B01-2030	05030104	2030			X							D	D	X	X	X	X	X								X		X										
B01-2031	05030104	2031																																				
B01-2032	05030104	2032																																				
B01-2033	05030104	2033								D		D															D											
B01-2034	05030104	2034																																				
B01-2040	05030105	2040	X		X	X			X				X	X	X	X	X	X								X		X	X	X	X	X	X					
B01-2050	05030106	2050			X								X	X	X	X	X	X								X		X										
B01-2071	05030107	2071																																		X	X	
B01-3120	05030108	3120	X			X			X				X	X	X	X	X	X								X		X	X	X	X	X	X					
B01-3012	05030109	3012	X				X	X				D	D	X																X	X	X	X	X				
B01-3013	05030109	3013	X				X	X				D	D	X																X	X	X	X	X				
PDB2005	05030110	0000	A	A	A	A			A							A	A	A												A	A	A	A					
PDB2005	05030111	0000	A	A	A	A			A							A	A	A												A	A	A	A					
B01-2099	05030199	2099											X	X	X	X																						
B01-2100	05030201	2100	X				X	X				D	D	A																X	X	X	X					
B01-2110	05030202	2110	X			X			X				X			X	X	X								X		X			X	X						
B01-2111	05030202	2111																																				
B01-2112	05030202	2112																																				
B01-2113	05030202	2113								D	D	D																D										
B01-2114	05030202	2114																																				
B01-2120	05030203	2120	X	X	X	A			A							X	X				D	D	D			D												
B01-2121	05030204	2121	X	X	X	A			A							X	X				D	D	D			D												
B01-2122	05030205	2122	X	X	X	A			A							X	X				D	D	D			D												
B01-2123	05030206	2123	X	X	X	A			A							X	X				D	D	D			D												

[illegible]

[illegible]

[illegible]

ONM	ABB	AJ	F300	F300B	F301	F304	F305	F306	F307	F400	F402	F403	F404	F500	F501	F502	F503	F507	F508A	F508B	F508C	F508D	F508E	F508F	F509A	F509B	F510	F510A	F511	F511A	F512	F513	F515	F516	F517	F518	
B01-2124	05030207	2124	X	X	A	A			A								X	X						D													
B01-2125	05030208	2125	X		A	A			A								X	X							D												
B01-2126	05030209	2126	X		X	X			X						D	X	X	X									X			X	X						
B01-2127	05030210	2127	X		A	A			A						D	X	X	X							D												
B01-2128	05030211	2128	X	X	A	A			A							X	X	X							D												
B01-2129	05030212	2129			A	A			A					X		X																					
B01-2101	05030213	2101	X				X	X				D	D	A															X	X	X						
B01-2190	05030299	2190	X	X										X		X																					
B01-2210	05030301	2210	X		X	X			X					X	X	X	X	X								X					X						
B01-2220	05030302	2220	X	X	A	A			A						X	X	X	X					D														
B01-2221	05030303	2221	X	X	A	A			A							X	X	X					D														
B01-2222	05030304	2222	X	X	A	A			A							X	X	X					D														
B01-2290	05030399	2290	X	X										X		X																					
B01-2300	05030401	2300	X				X	X				D	D	A															X	X	X						
B01-2301	05030402	2301	X		X	X			X					X	X	X										X					X						
B01-2302	05030403	2302	X		A	A			A						D	X	X	X																			
B01-2310	05030404	2310	X				X	X				D	D	A																X	X	X	X				
B01-2311	05030405	2311	X				X	X				D	D	A																X	X	X	X				
B01-3014	05030406	3014	X				X	X				D	D	X																X	X	X	X				
B01-2320	05030407	2320	X		A	A			A																												
	05030408	0000	A	A	A	A			A																												
B01-2390	05030499	2390												X		X																					
B01-4000	05040101	4000	X	X	X	X			X					X												X	D										
B01-4010	05040102	4010	X	X	X	X			X					X												X	D										
B01-4020	05040103	4020	X	X	X	X			X					X											X	D											
B01-4031	05040104	4031	X	X	X	X			X					X												X	D							X			
B01-4030	05040105	4030	X	X	X	X			X					X												X	D						X				
B01-4040	05040106	4040	X	X	X	X			X					X						X	X					D	X	D					X				
B01-4051	05040107	4051	X	X	X	X			X					X	D					X	X					D	X	D					X				
B01-4050	05040108	4050	X	X	X	X			X					X						X	X					D	X	D					X				
B01-4060	05040109	4060	X	X	X	X			X					X						X	X						X	D					X				
B01-4072	05040110	4072	X	X	X	X			X					X	D					X	X				D	X	D						X				

[illegible]

[illegible]

[illegible]

ONM	ABB	AJ	F519	F519B	F519C	F520	F521	F522	F523	F530	F531	F532	F533	F600	F601	F602	F602B	F603	F604	F604B	F800	F800B	F801	F802	F802B	F804	F805	F808	F809	F812	F814	F816	F816B	F900	F901	F902	
B01-4070	05040111	4070												X	X	X		X																			
B01-4071	05040111	4071												X	X	X		X																			
B01-4080	05040112	4080												X	X	X		X																			
B01-4081	05040112	4081												X	X	X		X																			
B01-4090	05040113	4090												X	X	X		X																			
B01-4091	05040113	4091												X	X	X		X																			
B01-4092	05040113	4092												X	X	X		X																			
B01-4099	05040199	4099																																			
PDB2005	05040400	0000												A	A	A		A																			
NC FY 2005	05070101	0000																																			
B01-3600	05070101	3600																																			
B01-3609	05070101	3609																																			
B01-3610	05070102	3610																																			
B01-3700	05070103	3700																																			
B01-3701	05070103	3701																																			
B01-4100	05070104	4100																																			
B01-4101	05070104	4101																																			
PDB2005	05070200	0000																																			
B01-3800	05080401	3800														X																					
B01-3801	05080401	3801														X																					
B01-3810	05080501	3810														X																					
B01-3811	05080501	3811														X																					
B01-3820	05080600	3820																																			
NC FY 2005	05089900	0000																																			
B01-3890	05089900	3890																																			
B01-2610	11020100	2610																																			
B01-2690	11020200	2690																																			
B01-3240	11020300	3240																																			
	17XXXXXX	33																																			

[illegible]

ANEXO II

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS FICHEROS INFORMÁTICOS AL FEOGA
(a partir del 16 de octubre de 2004)

INTRODUCCIÓN

Las presentes especificaciones técnicas se aplican al ejercicio financiero de 2004, que comenzó el 16 de octubre de 2003.

1. Medio de transmisión

El organismo de coordinación del Estado miembro deberá transmitir los ficheros informáticos y la documentación correspondiente a la Comisión a través de STATEL/STADIUM. La Comisión sólo financiará una instalación de STATEL/STADIUM por Estado miembro. La última versión de STADIUM-cliente, junto con la información complementaria sobre el uso de STATEL/STADIUM, deberá descargarse del sitio Web CIRCA del FEOGA.

2. Estructura del fichero informático

2.1. Los Estados miembros crearán un registro informático para los distintos componentes de los pagos e ingresos del FEOGA (sección de Garantía). Esos componentes son los elementos individuales que integran los pagos (ingresos) al (del) beneficiario.

2.2. Los registros deberán tener una estructura unidimensional («flat file»). Cuando los campos tengan más de un valor, se exigirán registros independientes que contengan todos los campos de datos. Será necesario cerciorarse de que no haya doble cómputo⁽¹⁾.

2.3. Toda la información que se refiera a una misma categoría de pagos o de ingresos deberá consignarse en el mismo fichero. No se admitirán ficheros independientes que contengan información referida a los mismos pagos (por ejemplo, para los operadores o las inspecciones, o para los datos básicos y los datos sobre las medidas).

2.4. El fichero informático poseerá las siguientes características:

- 1) El primer registro del fichero (línea de encabezamiento) contendrá la descripción del fichero. Los nombres de los campos estarán compuestos de una «F» seguida del número del campo utilizado en el anexo I («Cuadro de las X»). Sólo podrán utilizarse los nombres de los campos mencionados en ese anexo.
- 2) Los siguientes registros del fichero serán registros de datos (líneas de datos) y seguirán el orden indicado en el primer registro, en el que se describe la estructura del fichero.
- 3) Los campos irán separados por punto y coma (;). La línea de encabezamiento y las líneas de datos deberán contener todas el mismo número de signos de punto y coma. En las líneas de datos, los campos vacíos se indicarán con un doble punto y coma (;;) dentro del registro y con un solo punto y coma (;) al final del registro.
- 4) Los registros tendrán una longitud variable. Cada registro se terminará por un código «CR LF» o «Carriage Return — Line Feed» (hexadecimal: «0D 0A»). La línea de encabezamiento no acabará nunca en «;». Las líneas de datos sólo acabarán en «;» si el último campo está vacío.
- 5) El fichero estará codificado en ASCII, con arreglo al cuadro que aparece a continuación. No se aceptarán otros códigos (EBCDIC, TAR, ZIP, etc.).

Código	Estado miembro
ISO 8859-1	BE, DK, DE, ES, FR, IE, IT, LU, NL, AT, PT, FI, SE y GB
ISO 8859-2	CZ, HU, PL, SI y SK
ISO 8859-3	MT
ISO 8859-7	GR y CY
ISO 8859-13	EE, LV y LT

⁽¹⁾ Es conveniente leer primero la observación preliminar relativa a las cantidades que figura en el capítulo 5 del anexo III.

6) Campos numéricos:

a) Símbolo decimal: «.»

b) El signo «+» o «-» se colocará en el extremo izquierdo e irá inmediatamente seguido de las cifras. Cuando se trate de cifras positivas, el signo «+» será facultativo.

c) Número fijo de decimales (los detalles figuran en el anexo III).

d) No se insertarán espacios entre los dígitos; no se dejarán espacios ni se utilizarán símbolos para separar los millares.

7) Campos fecha: «AAAAMMDD» (año en cuatro posiciones, mes en dos posiciones, día en dos posiciones).

8) Formato del código presupuestario del FEOGA (campo F109), formato ABB sin espacios: «99999999999999» (siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9).

9) No se autoriza el uso de comillas (« ») al principio o final de los registros. No se utilizará el signo separador de campos «;» en los datos de tipo texto.

10) Todos los campos: sin espacios al comienzo o final del campo.

11) Un fichero que se atenga a las anteriores normas tendrá la siguiente apariencia (ejemplo referido al ejercicio de 2004):

F100;F101;F106;F107;F108;F109

BE01;154678;+152.50;EUR;20030715;050201011000001

BE01;024578;-1000.00;EUR;20030905;050208031502002

BE01;154985;9999.20;EUR;20030101;050205011100001

BE01;100078;+152.75;EUR;20030331;050208091515002

BE01;215452;+0.50;EUR;20030615;050201011000002 (Obsérvese: +0.50 y no +.50)

BE01;123456;21550.15;EUR;20030101;050805013810001

etc.

(otras líneas de datos con los campos en el mismo orden).

2.5. Los ficheros de datos con las características señaladas en el apartado 2.4 se enviarán utilizando la expedición de tipo «X-TABLE-DATA» (véase STADIUM-cliente).

2.6. El programa de transferencia de datos («STADIUM-cliente») incluye el programa informático para comprobar el formato de los ficheros antes de enviarlos a la Comisión («WinCheckCsv»). Se invita a los organismos pagadores a que descarguen, por separado de CIRCA, el programa de comprobación para la validación fuera de línea.

3. Documentación

Únicamente en el caso siguiente, el organismo de coordinación del Estado miembro deberá transmitir, a través de STATEL/STADIUM, una nota explicativa por cada organismo pagador:

1) En caso de que existan diferencias entre la declaración anual⁽¹⁾ elaborada dentro del procedimiento anual de liquidación financiera (y no el cuadro 104) y la suma de los registros de los ficheros informáticos (S F106), con el fin de explicarlas por epígrafe y subepígrafe presupuestario. El programa STADIUM-cliente incluye un tipo de expedición específico para esta transferencia denominado «EXPLANATORY-NOTE».

2) En caso de que se hayan utilizado códigos en relación con campos respecto de los cuales el anexo III no imponga códigos normalizados, con el fin de explicar todos esos códigos. El programa STADIUM-cliente incluye un tipo de expedición específico para transferir esta clase de tablas denominado «CODE-LIST».

La nota explicativa deberá tener el aspecto de una carta normal. En concreto, deberá indicarse claramente la identidad del remitente o del organismo pagador y el nombre o la unidad administrativa del destinatario.

⁽¹⁾ Declaración anual: datos enviados a través de STATEL/STADIUM utilizando la expedición de tipo «ANNUAL_DECLARATION».

4. Transferencia de datos

El organismo de coordinación deberá enviar los ficheros informáticos en su integridad en una sola vez.

Si dicho organismo advierte que se han transmitido datos erróneos o que ha habido un problema en la transferencia de datos, habrá de informar de inmediato a la Comisión. Deberán indicarse todos los ficheros que contengan información incorrecta, solicitándose en consecuencia a la Comisión que los suprima. Seguidamente, y a fin de evitar un solapamiento de los registros informáticos o ficheros de datos, el organismo de coordinación enviará los ficheros corregidos de forma que se sustituya por completo la anterior información incorrecta.

ANEXO III
NOTAS EXPLICATIVAS
Ejercicio financiero de 2005

ÍNDICE

	<i>Página</i>
1. DATOS SOBRE LOS PAGOS	41
F100: Denominación del organismo pagador	41
F101: Número de referencia del pago	41
F102: Número de referencia del pago anterior	41
F103: Tipo de pago	41
F103B: Contribución del sector privado	42
F105: Pago con sanción	42
F105A: Reducción con arreglo a los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 1259/1999 del Consejo	42
F106: Importe	42
F107: Unidad monetaria	42
F108: Fecha de pago	42
F109: Código presupuestario del FEOGA	42
F110: Campaña de comercialización o período	43
2. DATOS SOBRE EL BENEFICIARIO (SOLICITANTE)	43
F200: Código de identificación	43
F201: Nombre	43
F202A: Dirección del solicitante (calle y número del domicilio)	43
F202B: Dirección del solicitante (código postal internacional)	43
F202C: Dirección del solicitante (municipio o ciudad)	43
F207: Región y subregión	43
F211: Cantidad de referencia para entregas	43
F212: Cantidad de referencia para ventas directas	43
F213: Contenido de referencia en materia grasa	43
F214: Comprador de la leche	44
F217: Fecha de entrada en almacenamiento privado	44
F218: Fecha de finalización del almacenamiento privado	44

	<i>Página</i>
F220: Código de identificación del organismo intermedio	44
F221: Denominación del organismo intermedio	44
F222B: Dirección del organismo (código postal internacional)	44
F222C: Dirección del organismo (municipio o ciudad)	44
3. DATOS SOBRE LA DECLARACIÓN O LA SOLICITUD	44
F300: Número de la declaración o de la solicitud de ayuda	44
F300B: Fecha de la solicitud	44
F301: Número de contrato (en su caso)	44
F304: Servicio responsable	44
F305: Número del certificado o de la licencia	44
F306: Fecha de expedición del certificado o de la licencia	44
F307: Servicio en el que los documentos son archivados	45
4. DATOS SOBRE LA GARANTÍA	45
F402: Importe de la garantía de transformación (excluidas las garantías de licitación)	45
5. DATOS SOBRE EL PRODUCTO	45
F500: Código del producto/código de la submedida de desarrollo rural	45
F502: Cantidad objeto del pago (número de animales, hectáreas, etc.)	47
F503: Cantidad objeto de una solicitud de pago	47
F507: Rendimiento	47
F508A: Superficie indicada en la solicitud de ayuda	47
F508B: Superficie pagada	47
F509A: Superficie declarada erróneamente	47
F510: Reglamento comunitario y nº del artículo	47
F510A: Porcentaje de financiación comunitaria	48
F511: Importe de la ayuda del FEOGA (en EUR) por unidad de medida	48
F512: Tipo de conversión	48
F513: Importe de la ayuda del FEOGA (en moneda F107) por unidad de medida	48
F515: Entregas brutas	48
F517: Contenido real de materia grasa	48
F518: Entregas ajustadas	48
F519: Ventas directas	48
F519B: Entregas tras correcciones administrativas (cuando proceda)	49

	<i>Página</i>
F519C: Ventas directas tras correcciones administrativas (cuando proceda)	49
F520: Cantidades entregadas por encima o por debajo de las cuotas	49
F521: Ventas directas por encima o por debajo de las cuotas	49
F522: Tasa suplementaria adeudada	49
F523: Intereses de demora adeudados	49
F530: Grado alcohólico volumétrico adquirido	49
F531: Grado alcohólico volumétrico total	49
F532: Grado alcohólico volumétrico natural	49
F533: Zona vitícola	50
6. DATOS SOBRE LAS INSPECCIONES	50
F600: Inspección <i>in situ</i> o teledetección	50
F601: Fecha de la inspección	50
F602: Reducción del importe indicado en la solicitud	50
F602B: Cálculo revisado de la tasa suplementaria adeudada	50
F603: Motivo de la reducción	50
F604: Reglamento (CEE) nº 386/90 del Consejo (control <i>in situ</i>)	51
F604B: Reglamento (CEE) nº 386/90 del Consejo (control de sustitución)	51
7. (NO SE UTILIZA)	51
8. DATOS SUPLEMENTARIOS SOBRE LAS RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN	51
F800: Peso neto	51
F800B: Unidad de medida para F800	51
F801: Número de solicitud (DUA, en el caso de las restituciones)	51
F802: Aduana responsable de la puesta bajo control	52
F802B: Aduana de salida	52
F804: Código de la restitución por exportación	52
F805: Código de destino	52
F808: Fecha de la fijación anticipada	52
F809: Último día de validez (fijación anticipada)	52
F812: En su caso, licitación (fijación anticipada)	52
F814: Fecha de aceptación de la declaración de pago (COM-7)	53
F816: Fecha de aceptación de la declaración de exportación	53
F816B: Fecha de exportación del territorio de la UE	53

Observación general: significado de los códigos X, A y D utilizados en el anexo I:

Todos los datos indicados con una "X" o una "A" son obligatorios.

"X" = Dato ya previsto en la anterior versión del presente Reglamento.

"A" = Dato añadido en comparación con la anterior versión del presente Reglamento.

"D" = Dato suprimido en comparación con la anterior versión del presente Reglamento.

Cuando, por circunstancias específicas, la exigencia de un determinado dato no tenga sentido o no resulte pertinente en el caso del Estado miembro de que se trate, se utilizará un valor nulo, representado por dos punto y coma consecutivos (;;) en los ficheros de formato CSV.

1. DATOS SOBRE LOS PAGOS

Observación preliminar: en esta sección, el término "pago" se refiere tanto a los pagos como a los ingresos de la sección de Garantía del FEOGA.

F100: Denominación del organismo pagador

Formato exigido: se indicará mediante un código (véase la lista de códigos F100 actualizada en CAP-ED).

<https://awai.cec.eu.int/>

F101: Número de referencia del pago

Se hará constar un número de referencia que permita localizar inequívocamente el pago en la contabilidad del organismo pagador. Las salidas relacionadas con la ayuda alimentaria no deben asimilarse a ventas de productos de intervención. En este caso concreto puede ignorarse el campo F101.

F102: Número de referencia del pago anterior

Se hará constar un número de referencia que permita localizar inequívocamente el pago en la contabilidad del organismo pagador como anticipo o importe recuperado.

F103: Tipo de pago

Formato exigido: se indicará mediante un código de un solo carácter según lo señalado en la siguiente lista de códigos:

Código	Significado
0	Ayuda alimentaria
1	Pago anticipado o parcial
2	Pago final (primer y único pago; o saldo restante tras el anticipo; o pago normal de restitución por exportación)
3	Recuperación/reembolso (por sanción)/correcciones
4	Ingreso (no precedido de un anticipo o un pago final)
5	Pago de restitución por exportación (prefinanciación)
6	Transacción no financiera

F103B: Contribución del sector privado

Este campo está relacionado con el F510A, en el que la Comisión desea que se indique el porcentaje de financiación del FEOGA. Dependiendo de cómo se interprete el porcentaje del campo F510A en un país dado, el campo F103B puede ser preceptivo o no. Si la financiación del FEOGA se expresa en porcentaje de la inversión total, deberá indicarse aquí el importe de la contribución del sector privado. La inversión total se define como el coste total subvencionable para el FEOGA. Si, por el contrario, lo que se indica en F510A es el porcentaje frente al gasto público total subvencionable, es decir, el nacional y el comunitario, este campo podrá ignorarse.

Formato exigido: +99...99.99 o -99...99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

F105: Pago con sanción

Formato exigido: sí = "Y"; no = "N".

F105A: Reducción con arreglo a los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 1259/1999 del Consejo (DO L 160 de 26.6.1999, p. 113).

Deberá utilizarse el campo 105A del cuadro de las X para indicar los importes retenidos (importes negativos) en virtud de los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 1259/1999. Se utilizará este campo para cada partida presupuestaria en la que se haya practicado una retención.

No existe una partida presupuestaria específica a la que asignar los pagos efectuados con los importes retenidos en virtud de los artículos 3 y 4 del Reglamento (CE) nº 1259/1999. En consecuencia, estos pagos habrán de señalarse en el campo F105A de las correspondientes partidas presupuestarias (050401054030, 050401064040, 050401084050 y 050401114070). Figurarán como importes positivos, lo que indicará que el gasto se financia a través de multas por incumplimiento de los regímenes de protección medioambiental o del sistema de modulación.

Por otra parte, en el sector de los cultivos herbáceos, el importe consignado en F105A será negativo, indicando así una reducción de la ayuda directa.

Formato exigido: +99...99.99 o -99...99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

F106: Importe

Importe de cada elemento individual del pago en la unidad monetaria definida en el campo F107. La suma de estos importes (F106) por código presupuestario (F109) debe corresponderse normalmente con los importes declarados en el cuadro 104. Los importes indicados en el campo F106 serán sólo gastos del FEOGA. El gasto nacional no debe figurar aquí.

Formato exigido: +99...99.99 o -99...99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

F107: Unidad monetaria

Formato exigido: código ISO 4217: DKK, EUR, GBP, SEK, etc.

Véase asimismo la lista de códigos F107 actualizada en CAP-ED:

<https://awai.cec.eu.int/>

F108: Fecha de pago

Fecha que determina el mes de la declaración al FEOGA.

Formato exigido: "AAAAMMDD" (año en cuatro posiciones, mes en dos posiciones, día en dos posiciones).

F109: Código presupuestario del FEOGA

Se indicará el código completo del sistema de presupuestación por actividades, con título, capítulo, artículo, partida y subpartida.

Formato exigido: el de la presupuestación por actividades, sin espacios; "99999999999999", siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9. Cuando falte alguna posición se completará con ceros (por ejemplo, 05020901160 se expresará 050209011600000).

F110: Campaña de comercialización o período

En lo que respecta a los productos de intervención, la Comisión necesita saber a qué campaña corresponde el producto o a qué ejercicio contingentario puede atribuirse.

2. DATOS SOBRE EL BENEFICIARIO (SOLICITANTE)

Observación preliminar: los campos F200, F201, F202A, F202B y F202C deben servir para identificar al beneficiario de un pago, esto es, el beneficiario final. Además, si el pago al beneficiario se efectúa a través de un organismo intermedio, deberán cumplimentarse los campos F220, F221, F222B y F222C. En el supuesto de que el organismo intermedio sea también el beneficiario final, deberán incluirse en los campos F220, F221, F222B y F222C los mismos datos que los indicados en F200, F201, F202A, F202B y F202C.

El campo F207 está vinculado exclusivamente al campo F200.

F200: Código de identificación

Código individual de identificación asignado por el Estado miembro a los solicitantes.

F201: Nombre

Nombre y apellidos del solicitante, o razón social de la empresa.

F202A: Dirección del solicitante (calle y número del domicilio)**F202B: Dirección del solicitante (código postal internacional)****F202C: Dirección del solicitante (municipio o ciudad)****F207: Región y subregión**

El código de la región y la subregión (NUTS 3) se define con arreglo a las actividades principales de la explotación del beneficiario al que se haya asignado el pago.

El código "Región extra" (MSZZZ) deberá indicarse únicamente en caso de que no exista código NUTS 3.

Formato exigido: código NUTS 3, según se especifica en la lista de códigos F207 en CAP-ED: <https://awai.cec.eu.int/>

F211: Cantidad de referencia para entregas

En el régimen de cuotas lecheras.

Formato exigido: +99...99.999 o -99...99.999, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

F212: Cantidad de referencia para ventas directas

En el régimen de cuotas lecheras.

Formato exigido: +99...99.999 o -99...99.999, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

F213: Contenido de referencia en materia grasa

En el régimen de cuotas lecheras.

Formato exigido: 9...9.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

F214: Comprador de la leche

Con arreglo a la letra e) del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1788/2003 del Consejo (DO L 94 de 31.3.2003, p. 71), referente al régimen de cuotas lecheras.

F217: Fecha de entrada en almacenamiento privado

Formato exigido: "AAAAMMDD" (año en cuatro posiciones, mes en dos posiciones, día en dos posiciones).

F218: Fecha de finalización del almacenamiento privado

Formato exigido: "AAAAMMDD" (año en cuatro posiciones, mes en dos posiciones, día en dos posiciones).

F220: Código de identificación del organismo intermedio

Código individual de identificación asignado por el Estado miembro a los organismos intermedios.

El pago se abona al beneficiario a través del organismo intermedio, es decir, a través de cada entidad intermedia, o directamente a este organismo.

Para los gastos de desarrollo rural, se limitará esencialmente a las medidas por las que se conceden bonificaciones de intereses a través de organismos intermedios.

F221: Denominación del organismo intermedio

Nombre del organismo.

F222B: Dirección del organismo (código postal internacional)**F222C: Dirección del organismo (municipio o ciudad)****3. DATOS SOBRE LA DECLARACIÓN O LA SOLICITUD****F300: Número de la declaración o de la solicitud de ayuda**

Este dato deberá permitir localizar la declaración o la solicitud en los ficheros de los Estados miembros.

F300B: Fecha de la solicitud

Fecha de recepción de la solicitud por el organismo pagador (o por cualesquiera secciones o delegaciones regionales del mismo).

Formato exigido: "AAAAMMDD" (año en cuatro posiciones, mes en dos posiciones, día en dos posiciones).

F301: Número de contrato (en su caso)**F304: Servicio responsable**

Se trata del servicio responsable del control administrativo y la ordenación de pagos (por ejemplo, región). Cuanto más descentralizada esté la gestión del régimen, más importante resulta esta información.

F305: Número del certificado o de la licencia**F306: Fecha de expedición del certificado o de la licencia**

Formato exigido: "AAAAMMDD" (año en cuatro posiciones, mes en dos posiciones, día en dos posiciones).

F307: Servicio en el que los documentos son archivados

Únicamente si difiere con respecto al especificado en el campo F304.

4. DATOS SOBRE LA GARANTÍA

F402: Importe de la garantía de transformación (excluidas las garantías de licitación)

Formato exigido: +99...99.99 o -99...99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

5. DATOS SOBRE EL PRODUCTO

Observación preliminar sobre las cantidades: por norma, las cantidades, las superficies y los números de animales se indicarán una sola vez. Cuando se trate del pago de un anticipo seguido del pago del saldo, la cantidad se consignará en el registro correspondiente al pago del anticipo. Los ajustes de las cantidades, las superficies y el número de animales se indicarán en los registros correspondientes a los pagos posteriores o al pago del saldo. En el caso de las recuperaciones, si el importe pagadero ha disminuido por ser las cantidades, las superficies o el número de animales incorrectos, los ajustes de las cantidades se indicarán mediante el signo "menos".

F500: Código del producto/código de la submedida de desarrollo rural

Los Estados miembros deberán confeccionar sus propias listas de códigos, cuyo significado se especificará en la nota explicativa del fichero o ficheros de pagos.

Cuando se trate de medidas de desarrollo rural, se indicará, en su caso, un código por submedida aplicada (por ejemplo, tipo de medida agroambiental). En el caso de la línea presupuestaria correspondiente a los gastos de desarrollo rural en los nuevos Estados miembros (partida presupuestaria 050404000000), deberá indicarse un código de uno o dos caracteres con arreglo a la lista siguiente:

Código	Significado
A	Inversiones en explotaciones agrarias
B	Instalación de jóvenes agricultores
C	Formación
D	Jubilación anticipada
E	Zonas desfavorecidas y zonas con limitaciones medioambientales
F	Medidas agroambientales y bienestar de los animales
G	Mejora de la transformación y la comercialización de productos agrícolas
H	Forestación de terrenos agrarios
I	Otras medidas forestales
J	Mejora de las tierras
K	Concentración parcelaria
L	Creación de servicios de sustitución en la explotación, de ayuda a la gestión agraria, de asesoría a las explotaciones y de divulgación agraria
M	Comercialización de productos agrícolas de calidad
N	Servicios esenciales para la economía y la población rural
O	Renovación y desarrollo de los pueblos y protección y conservación del patrimonio rural

Código	Significado
P	Diversificación de las actividades agrarias o afines con vistas a la creación de actividades múltiples o alternativas de ingresos
Q	Gestión de los recursos hídricos destinados a la agricultura
R	Desarrollo y mejora de las infraestructuras vinculadas al desarrollo de la agricultura
S	Fomento de las actividades turísticas y artesanales
T	Protección del medio ambiente en lo que respecta a la agricultura, la silvicultura y la gestión del espacio natural, así como el aumento del bienestar de los animales
U	Reconstrucción del potencial de producción agraria dañado por catástrofes naturales y creación de los instrumentos preventivos apropiados
V	Ingeniería financiera
X	Cumplimiento de las normas
Y	Recurso a servicios de asesoría para el cumplimiento de las normas
Z	Participación voluntaria de los agricultores en los regímenes de calidad alimentaria
AA	Actividades de las asociaciones de productores sobre la calidad de los alimentos
AB	Explotaciones de semisubsistencia sometidas a reestructuración
AC	Agrupación de productores
AD	Asistencia técnica
AE	Complemento de los pagos directos
AF	Complemento de las ayudas estatales a Malta
AG	Agricultores a tiempo completo en Malta

En el caso de la reestructuración y reconversión de viñedos (partida presupuestaria 050209071650) deberán figurar los códigos de las medidas. Estos códigos corresponden a las definiciones de las medidas elaboradas por las autoridades competentes de los Estados miembros de conformidad con la letra a) del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1227/2000 de la Comisión (DO L 143 de 16.6.2000, p. 1).

Restituciones por exportación: sólo se requiere F500 si F804 contiene ingredientes para los que se han fijado restituciones por exportación. En tal caso, en F500 ha de indicarse el código de las mercancías (en principio, el código NC declarado en la casilla 33 del DUA; 8 dígitos) en el caso de los productos no pertenecientes al anexo 1, o, en el de los productos agrícolas transformados, el código del producto.

A efectos del régimen en favor de los pequeños agricultores, se empleará la siguiente lista de códigos:

Código	Si el pago a tanto alzado contiene:
A	una ayuda por superficie
B	una prima por animales
C	tanto una prima por animales como una ayuda por superficie

F502: Cantidad objeto del pago (número de animales, hectáreas, etc.)

Véase la observación preliminar bajo el epígrafe 5 (datos sobre el producto).

En lo que respecta al *desarrollo rural*, la cantidad se expresará en la unidad que corresponda a la submedida agroambiental mencionada en F500. Se incluirá en la nota explicativa del fichero o ficheros de pagos un cuadro de correspondencias entre el código de la submedida (por ejemplo, reducción de insumos) utilizado en F500 y la unidad de cálculo de la prima (por ejemplo, ha) utilizada en F502.

En el sector *vinícola*, los productos resultantes de la destilación se indicarán en función del grado alcohólico.

En los restantes sectores, la cantidad objeto del pago se expresará en la unidad prevista en el Reglamento con respecto al pago de primas.

Formato exigido: +99...99.99 o -99...99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9. Será posible aumentar el número de decimales si ello es relevante (máximo de 6).

F503: Cantidad objeto de una solicitud de pago

Formato exigido: +99...99.99 o -99...99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9. Será posible aumentar el número de decimales si ello es relevante (máximo de 6).

F507: Rendimiento

Rendimiento representativo utilizado en el cálculo del pago compensatorio [en el sentido del plan de regionalización a que se refiere el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1251/1999 del Consejo (DO L 160 de 26.6.1999, p. 1)].

Formato exigido: 9...9.999, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

F508A: Superficie indicada en la solicitud de ayuda

Se indicará la superficie a la que se refiere la solicitud de ayuda.

Véase la observación preliminar bajo el epígrafe 5 (datos sobre el producto).

En el caso de la partida presupuestaria 050404000000 (desarrollo rural en los nuevos Estados miembros), este campo se requiere únicamente para las medidas E, F y H.

Formato exigido: +99...99.99 o -99...99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

F508B: Superficie pagada

Se indicará la superficie en la que se basa el pago.

Véase la observación preliminar bajo el epígrafe 5 (datos sobre el producto).

En el caso de la partida presupuestaria 050404000000 (desarrollo rural en los nuevos Estados miembros), este campo se requiere únicamente para las medidas E, F y H.

Formato exigido: +99...99.99 o -99...99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

F509A: Superficie declarada erróneamente

Diferencia entre la superficie declarada y la superficie comprobada. La superficie declarada por exceso, esto es, la que rebase la superficie comprobada, se indicará con una cifra positiva. La superficie declarada por defecto, esto es, el exceso de la superficie comprobada con respecto a la declarada, se indicará con una cifra negativa.

Formato exigido: +99...99.99 o -99...99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

F510: Reglamento comunitario y n° del artículo

Para los productos de intervención se solicita el instrumento correspondiente publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

F510A: Porcentaje de financiación comunitaria

Se trata del porcentaje de la ayuda global financiado por el FEOGA. Puede calcularse en relación con la inversión total, esto es, el total de costes subvencionables a efectos del FEOGA, incluida la contribución del sector privado (véase F103B), o en relación con el coste público total subvencionable a efectos del FEOGA, es decir, excluyendo la contribución del sector privado.

Formato exigido: +99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

F511: Importe de la ayuda del FEOGA (en EUR) por unidad de medida

Salvo si los campos F511 o F512 no varían a lo largo de la campaña de comercialización.

Formato exigido: 9...9.999999, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

Aunque el uso de seis decimales pueda parecer extraño, algunos reglamentos, tales como el Reglamento (CE) n° 660/1999 del Consejo (DO L 83 de 27.3.1999, p. 10), indican hasta cinco decimales al fijar la prima, incluso cuando se emplea el euro. Al objeto de cubrir todas las posibilidades, el número de decimales se ha aumentado a seis.

F512: Tipo de conversión

El tipo de conversión agrario aplicado al pago (salvo si los campos F511 o F512 no varían a lo largo de la campaña de comercialización).

Formato exigido: 9...9.999999, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

F513: Importe de la ayuda del FEOGA (en moneda F107) por unidad de medida

Formato exigido: 9...9.999999, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9 (véanse comentarios bajo F511).

F515: Entregas brutas

Son "entregas brutas" la totalidad de las cantidades de leche y de productos lácteos entregados, tal como se definen en la letra f) del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1788/2003, sin corrección alguna en función del contenido de materia grasa.

Formato exigido: +99...99.999 o -99...99.999, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9. Será posible aumentar el número de decimales si ello es relevante (máximo de 6).

F517: Contenido real de materia grasa

Resultado de los análisis de laboratorio. Se expresará como porcentaje y no en gramos o kilogramos.

Formato exigido: 9...9.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9. Será posible aumentar el número de decimales si ello es relevante (máximo de 6).

F518: Entregas ajustadas

Las cantidades entregadas corregidas en función del contenido de materia grasa con arreglo a lo previsto en el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 595/2004 de la Comisión (DO L 94 de 31.3.2004, p. 22).

Formato exigido: +99...99.999 o -99...99.999, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9. Será posible aumentar el número de decimales si ello es relevante (máximo de 6).

F519: Ventas directas

La leche y el equivalente de leche, con arreglo a la definición contenida en la letra g) del artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1788/2003.

Formato exigido: +99...99.999 o -99...99.999, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9. Será posible aumentar el número de decimales si ello es relevante (máximo de 6).

F519B: Entregas tras correcciones administrativas (cuando proceda)

Sector lechero: por "correcciones administrativas" se entenderán los ajustes efectuados por el organismo pagador en las cantidades declaradas por los compradores. Estos cambios se indicarán siempre separadamente de las cantidades declaradas por los compradores. Las correcciones podrán ser positivas o negativas y reflejarán siempre la variación neta con respecto a la situación anterior a la corrección. No está previsto que puedan incluirse aquí las correcciones a tanto alzado.

Las correcciones derivadas de las inspecciones *in situ* establecidas por el artículo 21 del Reglamento (CE) n° 595/2004 deberán incluirse en los campos F600 a F603.

Formato exigido: +99...99.999 o -99...99.999, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9. Será posible aumentar el número de decimales si ello es relevante (máximo de 6).

F519C: Ventas directas tras correcciones administrativas (cuando proceda)

Para la definición de "correcciones administrativas" véase F519B.

Formato exigido: +99...99.999 o -99...99.999, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9. Será posible aumentar el número de decimales si ello es relevante (máximo de 6).

F520: Cantidades entregadas por encima o por debajo de las cuotas

Formato exigido: +99...99.999 o -99...99.999, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

F521: Ventas directas por encima o por debajo de las cuotas

Formato exigido: +99...99.999 o -99...99.999, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9. Será posible aumentar el número de decimales si ello es relevante (máximo de 6).

F522: Tasa suplementaria adeudada

En relación con las entregas o ventas directas (se diferenciarán mediante el código presupuestario del campo F109).

Formato exigido: +99...99.99 o -99...99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

F523: Intereses de demora adeudados

En relación con las entregas o ventas directas (se diferenciarán mediante el código presupuestario en el campo F109).

Formato exigido: +99...99.99 o -99...99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

F530: Grado alcohólico volumétrico adquirido

Expresado en % vol/hl.

Formato exigido: 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

F531: Grado alcohólico volumétrico total

Expresado en % vol/hl.

Formato exigido: 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

F532: Grado alcohólico volumétrico natural

Expresado en % vol/hl.

Formato exigido: 99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

F533: Zona vitícola

Zona vitícola definida en el anexo III del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo (DO L 179 de 14.7.1999, p. 1).

Formato exigido: se indicará mediante uno de los siguientes códigos: A, B, CIA, CIB, CII, CIIIA, CIIIB.

6. DATOS SOBRE LAS INSPECCIONES

La Comisión ha de saber cuántas inspecciones se han realizado y en qué medida éstas han dado lugar a la imposición de penalizaciones. En caso de retención o recuperación íntegra de la prima, se indicará un pago igual a cero junto con la fecha de esa decisión en F108.

F600: Inspección *in situ* o teledetección

Las inspecciones *in situ* mencionadas aquí son las previstas en los reglamentos pertinentes⁽¹⁾. Incluyen las visitas materiales de la explotación y los controles por teledetección. Los campos F601 a F603 sólo deberán cumplimentarse si se indica una inspección *in situ* en F600. Todo registro, ya se trate del pago del anticipo, del saldo u otro, que pueda vincularse a una inspección en concreto, deberá indicar el código apropiado (véase a continuación) en el campo F600.

Los controles administrativos, a tenor de lo previsto en los reglamentos antes mencionados (véase nota a pie de página), no deberán figurar en F600. De hecho, no aparecen como tales en ningún campo. No obstante, las sanciones impuestas se mencionarán en el campo F105, con independencia de que se deriven de un control administrativo o sobre el terreno.

Formato exigido: "N" = ninguna inspección, "F" = inspección *in situ* y "T" = inspección por teledetección. Se utilizará el código "FT" cuando se haya recurrido tanto a la teledetección como a la inspección *in situ* de la explotación.

F601: Fecha de la inspección

Este campo deberá cumplimentarse si se indica una inspección *in situ* en F600. No será necesario en caso de control por teledetección.

Formato exigido: "AAAAMMDD" (año en cuatro posiciones, mes en dos posiciones, día en dos posiciones).

F602: Reducción del importe indicado en la solicitud

Deberá indicarse si el importe consignado en la solicitud se redujo a raíz de la inspección. Este campo deberá cumplimentarse si se indica una inspección *in situ* en F600.

Formato exigido: sí = "Y"; no = "N".

F602B: Cálculo revisado de la tasa suplementaria adeudada

Por ejemplo, tras la inspección *in situ*.

Formato exigido: +99...99.99 o -99...99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9.

F603: Motivo de la reducción

Si hay varios motivos, se indicará aquel por el que se haya impuesto la sanción más elevada. Este campo deberá cumplimentarse si se indica una inspección *in situ* en F600.

⁽¹⁾ Artículo 61 del Reglamento (CE) n° 445/2002 de la Comisión (DO L 74 de 15.3.2002, p. 1) [desarrollo rural].

Artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 3508/92 del Consejo (DO L 355 de 5.12.1992, p. 1) [SIGC].

Capítulo III del Reglamento (CE) n° 2419/2001 de la Comisión (DO L 327 de 12.12.2001, p. 1) [cultivos herbáceos y primas por animales].

Artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2159/89 de la Comisión (DO L 207 de 19.7.1989, p. 19) [frutos de cáscara].

Artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1621/1999 de la Comisión (DO L 192 de 24.7.1999, p. 21) [pasas].

Artículo 4 del Reglamento (CE) n° 609/1999 de la Comisión (DO L 75 de 20.3.1999, p. 20) [lúpulo].

A efectos del régimen en favor de los pequeños agricultores, se aplicarán los siguientes códigos:

Código	Motivo
A	Superficies bloqueadas no disponibles para uso personal del agricultor
B	Incumplimiento del límite máximo aplicable a los bovinos
C	Inobservancia de las condiciones agrarias adecuadas

Formato exigido: codificado; el significado de los códigos se especificará en la carta introductoria.

F604: Reglamento (CEE) nº 386/90 del Consejo (DO L 42 de 16.2.1990, p. 6) (control *in situ*)

Formato exigido: sí = "Y"; no = "N".

F604B: Reglamento (CEE) nº 386/90 (control de sustitución)

Formato exigido: sí = "Y"; no = "N".

7. (NO SE UTILIZA)
8. DATOS SUPLEMENTARIOS SOBRE LAS RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN

F800: Peso neto

Véase la observación preliminar bajo el epígrafe 5 (datos sobre el producto).

Cuando se trate de productos transformados (productos no incluidos en el anexo I o productos agrícolas transformados): cantidad del ingrediente por el que corresponde la restitución por exportación. Si el código del producto (F500) indica más de un ingrediente con derecho a financiación (F804), deberán crearse registros múltiples con los importes (F106) y las cantidades (F800) correspondientes.

Formato exigido: +99...99.99 o -99...99.99, siendo 9 un dígito comprendido entre 0 y 9. Será posible aumentar el número de decimales si ello es relevante (máximo de 6).

F800B: Unidad de medida para F800

Formato exigido: se indicará mediante un código de una letra según lo señalado en el siguiente cuadro:

Código	Significado
K	Kilogramo
L	Litro
P	Pieza (unidad)

F801: Número de solicitud (DUA, en el caso de las restituciones)

F802: Aduana responsable de la puesta bajo control

Los Estados miembros deberán utilizar la Lista de Aduanas [LA ⁽¹⁾], es decir, la relación de aduanas competentes para las operaciones de tránsito comunitario/común. Es posible que excepcionalmente, al estar dicha lista destinada a las operaciones de tránsito, no figuren en ella algunas aduanas. En tal caso, el Estado miembro indicará el nombre completo de la aduana.

Formato exigido: Los códigos de la LA constan de dos letras que designan el país seguidas de seis números que designan la aduana. Por ejemplo, NL146123.

F802B: Aduana de salida

Deberá indicarse qué aduana ha certificado que los productos con respecto a los cuales se ha solicitado una restitución han salido del territorio aduanero de la Comunidad. Los Estados miembros deberán utilizar la Lista de Aduanas (LA), es decir, la relación de aduanas competentes para las operaciones de tránsito comunitario/común. Es posible que excepcionalmente, al estar dicha lista destinada a las operaciones de tránsito, no figuren en ella algunas aduanas. En tal caso, el Estado miembro indicará el nombre completo de la aduana.

Esta información es fundamental para los auditores en el contexto de la aplicación del Reglamento (CEE) n° 386/90 en lo relativo al control de sustitución. La información puede hallarse en los documentos T5 o equivalentes.

Formato exigido: los códigos de la LA constan de dos letras que designan el país seguidas de seis números que designan la aduana. Por ejemplo, NL146123.

F804: Código de la restitución por exportación

En el caso de los productos agrícolas no transformados: código de 12 dígitos del producto para el que están fijadas restituciones por exportación.

En el caso de los productos transformados (productos no pertenecientes al anexo I o productos agrícolas transformados): código(s) NC del (de los) ingrediente(s) para los que se han fijado restituciones por exportación. En ese caso, F500 debe completarse con el código del producto final. Véase asimismo la nota explicativa de F800 acerca del procedimiento que debe seguirse en caso de que más de un ingrediente de un producto transformado dé lugar a restituciones.

F805: Código de destino

Formato exigido: "XX", siendo X una letra de la A a la Z [códigos de la nomenclatura de países y territorios de las estadísticas comunitarias de comercio exterior. Véanse el Reglamento (CE) n° 2020/2001 de la Comisión (DO L 273 de 16.10.2001, p. 6) y sus sucesivas actualizaciones].

Con vistas a la armonización, convendría que los Estados miembros utilizaran también la categoría "varios" (códigos Q*) de la nomenclatura de países y territorios de las estadísticas de comercio exterior. Si bien se reconoce que dicha nomenclatura no abarca todos los casos especiales de restituciones por exportación, la Comisión no necesita ese tipo de detalle. En consecuencia, antes de enviar sus datos a la Comisión, los Estados miembros deberán convertir sus códigos nacionales particulares, adaptándolos a las categorías más generales de la citada nomenclatura.

F808: Fecha de la fijación anticipada

La fecha en que se determinó el importe de la restitución, caso de haberse fijado por anticipado.

Formato exigido: "AAAAMMDD" (año en cuatro posiciones, mes en dos posiciones, día en dos posiciones).

F809: Último día de validez (fijación anticipada)

Formato exigido: "AAAAMMDD" (año en cuatro posiciones, mes en dos posiciones, día en dos posiciones).

F812: En su caso, licitación (fijación anticipada)

Procedimiento previsto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión (DO L 147 de 30.6.1995, p. 7), o procedimiento análogo pertinente en otros sectores. La Comisión necesita la referencia de la licitación.

⁽¹⁾ http://europa.eu.int/comm/taxation_customs/dds/es/csrdhome.htm

F814: Fecha de aceptación de la declaración de pago (COM-7)

Para el sector de la carne de vacuno: en caso de financiación previa sólo se cumplimentará el campo F814 (y no los campos F816 y F816B); de no haber financiación previa se cumplimentarán los campos F816 y F816B (y no F814).

Formato exigido: "AAAAMMDD" (año en cuatro posiciones, mes en dos posiciones, día en dos posiciones).

F816: Fecha de aceptación de la declaración de exportación

Fecha definida en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11).

Formato exigido: "AAAAMMDD" (año en cuatro posiciones, mes en dos posiciones, día en dos posiciones).

F816B: Fecha de exportación del territorio de la UE

Fecha de exportación indicada en la declaración de exportación o en el T5. Véase también el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 800/1999 de la Comisión.

Formato exigido: "AAAAMMDD" (año en cuatro posiciones, mes en dos posiciones, día en dos posiciones).»

REGLAMENTO (CE) N° 1770/2004 DE LA COMISIÓN**de 14 de octubre de 2004****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de octubre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 14 de octubre de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)		
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	75,8
	999	75,8
0707 00 05	052	114,7
	999	114,7
0709 90 70	052	92,6
	999	92,6
0805 50 10	052	66,8
	388	54,6
	524	67,3
	528	58,2
	999	61,7
0806 10 10	052	97,3
	400	172,7
	999	135,0
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	80,6
	400	72,5
	404	84,0
	524	110,5
	720	37,1
	800	144,9
	804	98,4
0808 20 50	999	89,7
	052	110,5
	388	83,6
	999	97,1

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1771/2004 DE LA COMISIÓN**de 14 de octubre de 2004****por el que se fijan los precios representativos y los importes de los derechos adicionales por importación de melaza en el sector del azúcar aplicables a partir del 15 de octubre de 2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, y en particular, el apartado 4 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1422/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de melaza en el sector del azúcar y se modifica el Reglamento (CEE) n° 785/68⁽²⁾, dispone que el precio de importación cif de melaza, fijado de acuerdo con el Reglamento (CEE) n° 785/68 de la Comisión⁽³⁾, se considera el «precio representativo». Este precio se considera fijado para la calidad tipo mencionada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68.
- (2) Para la fijación de los precios representativos debe tenerse en cuenta toda la información contemplada en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 785/68, salvo en los casos previstos en el artículo 4 de dicho Reglamento, y, cuando corresponda, esta fijación puede efectuarse según el método citado en el artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 785/68.
- (3) En cuanto al ajuste de los precios que no se refieran a la calidad tipo, debe procederse a incrementar o disminuir

los precios, según la calidad de la melaza ofrecida, en aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 785/68.

- (4) Cuando exista una diferencia entre el precio desencadenante del producto de que se trate y el precio representativo, deberán fijarse derechos de importación adicionales en las condiciones mencionadas en el artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1422/95. En caso de suspensión de los derechos de importación según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, es preciso fijar importes específicos para estos derechos.
- (5) Es pertinente fijar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de estos productos, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 1 y en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CE) n° 1422/95.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables en la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1422/95 quedan fijados en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de octubre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 141 de 24.6.1995, p. 12; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 79/2003 (DO L 13 de 18.1.2003, p. 4).

⁽³⁾ DO L 145 de 27.6.1968, p. 12; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) n° 1422/1995 (DO L 141 de 24.6.1995, p. 12).

ANEXO

Precios representativos e importes de los derechos adicionales de importación de melaza en el sector del azúcar aplicables a partir del 15 de octubre de 2004

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto	Importe del derecho aplicable a la importación por el hecho de la suspensión contemplada en el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95 por 100 kg netos de producto ⁽¹⁾
1703 10 00 ⁽²⁾	8,65	—	0
1703 90 00 ⁽²⁾	10,10	—	0

⁽¹⁾ Este importe sustituye, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1422/95, el tipo de los derechos del arancel aduanero común fijado para estos productos.

⁽²⁾ Fijación por la calidad tipo establecida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 785/68, modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 1772/2004 DE LA COMISIÓN**de 14 de octubre de 2004****por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1260/2001, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 28 de dicho Reglamento. Con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas.
- (3) Para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo. Ésta ha sido definida en la sección II del anexo I del Reglamento (CE) nº 1260/2001. Dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del citado Reglamento. El Reglamento (CE) nº 2135/95 de la Comisión, de 7 de septiembre de 1995, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación en el sector del azúcar⁽²⁾ ha definido el azúcar cande. El importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 % de dicho contenido.
- (4) En casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente.

- (5) La restitución debe fijarse cada dos semanas. Puede modificarse en el intervalo.
- (6) Con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 5 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, cuando la situación del mercado mundial o las necesidades específicas de determinados mercados no requieran, puede diferenciarse la restitución de los productos enumerados en el artículo 1 del citado Reglamento en función del destino.
- (7) El rápido y significativo incremento desde comienzos del año 2001 de las importaciones preferentes de azúcar procedentes de los países de los Balcanes occidentales, así como el de las exportaciones de azúcar de la Comunidad hacia esos países, parece revestir un carácter extremadamente artificial.
- (8) Con objeto de evitar que se produzcan abusos consistentes en la reimportación en la Comunidad de productos del sector del azúcar que se han beneficiado de una restitución por exportación, se considera conveniente no fijar para los países de los Balcanes occidentales en su conjunto una restitución respecto de los productos contemplados en el presente Reglamento.
- (9) Habida cuenta de estas consideraciones, así como de la actual situación de los mercados en el sector del azúcar, y, en particular, del nivel de las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial, la restitución debe fijarse en los importes apropiados.
- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación de los productos mencionados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 sin perfeccionar o desnaturalizados se fijarán en los importes consignados en el anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de octubre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 214 de 8.9.1995, p. 16.

ANEXO

RESTITUCIONES POR EXPORTACIÓN DEL AZÚCAR BLANCO Y DEL AZÚCAR EN BRUTO SIN TRANSFORMAR APLICABLES A PARTIR DEL 15 DE OCTUBRE DE 2004

Código de los productos	Destino	Unidad de medida	Importe de las restituciones
1701 11 90 9100	S00	EUR/100 kg	38,89 ⁽¹⁾
1701 11 90 9910	S00	EUR/100 kg	38,85 ⁽¹⁾
1701 12 90 9100	S00	EUR/100 kg	38,89 ⁽¹⁾
1701 12 90 9910	S00	EUR/100 kg	38,85 ⁽¹⁾
1701 91 00 9000	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4228
1701 99 10 9100	S00	EUR/100 kg	42,28
1701 99 10 9910	S00	EUR/100 kg	42,24
1701 99 10 9950	S00	EUR/100 kg	42,24
1701 99 90 9100	S00	EUR/1 % de sacarosa × 100 kg de producto neto	0,4228

Nota: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1).

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

S00: Todos los destinos (terceros países, otros territorios, avituallamiento y destinos asimilados a una exportación fuera de la Comunidad), con excepción de Albania, Croacia, Bosnia y Herzegovina, Serbia y Montenegro (incluido Kosovo, tal como se define en la Resolución n° 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999) y la antigua República Yugoslava de Macedonia, salvo en lo que concierne al azúcar incorporado en los productos mencionados en la letra b) del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo (DO L 297 de 21.11.1996, p. 29).

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se desvía del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 de Reglamento (CE) n° 1260/2001.

REGLAMENTO (CE) Nº 1773/2004 DE LA COMISIÓN**de 14 de octubre de 2004****que fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco a determinados terceros países para la 9ª licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CE) nº 1327/2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 5 de su artículo 27,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1327/2004 de la Comisión, de 19 de julio de 2004, relativo a una licitación permanente correspondiente a la campaña de comercialización 2004/05 para determinar las exacciones y las restituciones por exportación del azúcar blanco⁽²⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar a determinados terceros países.

(2) De conformidad con el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1327/2004, debe fijarse en su caso

un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial.

(3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A efectos de la 9ª licitación parcial de azúcar blanco, realizada en virtud del Reglamento (CE) nº 1327/2004, el importe máximo de la restitución por exportación será de 45,376 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de octubre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 246 de 20.7.2004, p. 23; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1685/2004 (DO L 303 de 30.9.2004, p. 21).

REGLAMENTO (CE) Nº 1774/2004 DE LA COMISIÓN**de 14 de octubre de 2004****que modifica el Reglamento (CE) nº 1623/2000 por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo que respecta a los mecanismos de mercado**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 26 y 33,

Considerando lo siguiente:

(1) Para favorecer la adecuación de los productores a los mercados en el contexto del régimen de ayuda al almacenamiento privado de vinos y mostos contemplado por el Reglamento (CE) nº 1493/1999, procede permitir la firma de contratos de venta durante el período de vigencia de los contratos de almacenamiento.

(2) El artículo 42 del Reglamento (CE) nº 1623/2000 de la Comisión⁽²⁾ regula la autorización de los destiladores de vino y el establecimiento de una lista de destiladores autorizados. Habida cuenta de la importancia de la destilación del alcohol de boca, procede garantizar el acceso a las citadas listas de esos destiladores. Además, debido a los progresos de las técnicas de comunicación, procede disponer que esos datos se publiquen por vía electrónica.

(3) Por lo que respecta al régimen de destilación o de retirada bajo control de los subproductos de la vinificación, procede aclarar las reglas aplicables a la producción ecológica de uvas y disponer que se informe a la Comisión de determinadas excepciones concedidas por los Estados miembros.

(4) El artículo 63 bis del Reglamento (CE) nº 1623/2000, referente a la destilación del vino en alcohol de boca, determina un porcentaje de la producción por el que los productores pueden participar en la destilación, porcentaje que es preciso fijar para la campaña 2004/05. Además, conforme a la experiencia adquirida durante las campañas anteriores, procede modificar algunas de las fechas correspondientes a esa destilación. Para lograr un mejor control de los movimientos del alcohol obtenido mediante esa destilación, se considera útil exigir una autorización previa.

(5) Con el fin de garantizar la correcta ejecución de las medidas de intervención en caso de que los Estados miembros interesados sean varios, procede disponer que se divulgue el nombre de las autoridades competentes designadas por los Estados miembros.

(6) Es preciso modificar el Reglamento (CE) nº 1623/2000 en consecuencia.

(7) Para permitir la aplicación de las modificaciones introducidas en el Reglamento (CE) nº 1493/1999 durante toda la campaña vitivinícola, es preciso que el Reglamento sea aplicable desde el 1 de agosto de 2004.

(8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del comité de gestión de los vinos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1623/2000 se modificará como sigue:

1) El texto del apartado 3 del artículo 34 se sustituirá por el siguiente:

«3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 33 y en los apartados 4, 5 y 6 del presente artículo, el productor no podrá comercializar ni expedir a terceros el producto objeto del contrato durante el período de validez del mismo.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo, el productor podrá, durante el período de vigencia del contrato, firmar para el producto almacenado un contrato de venta que surta efecto a partir de la fecha de vencimiento del contrato de almacenamiento. Podrá asimismo comprometerse a entregar el vino, una vez vencido el contrato de almacenamiento, con vistas a una de las destilaciones contempladas en el título III del presente Reglamento.».

2) El texto del artículo 42 se sustituirá por el siguiente:

«Artículo 42**Autorización de los destiladores**

1. Los Estados miembros concederán su autorización a los destiladores cuyas instalaciones se hallen en su territorio y que presenten la solicitud oportuna.

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1795/2003 de la Comisión (DO L 262 de 14.10.2003, p. 13).

⁽²⁾ DO L 194 de 31.7.2000, p. 45; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 908/2004 (DO L 163 de 30.4.2004, p. 56).

2. Los Estados miembros podrán retirar temporal o definitivamente la autorización a los destiladores que no cumplan las obligaciones que le impone el presente Reglamento.

3. Los Estados miembros establecerán una lista de destiladores autorizados y se la notificarán por vía electrónica a la Comisión. Asimismo, le comunicarán sin demora alguna toda modificación posterior de esa lista.

La Comisión publicará toda esa información en su sitio web.».

3) El texto del apartado 4 del artículo 49 se sustituirá por el siguiente:

«4. En aplicación del apartado 8 del artículo 27 del Reglamento (CE) nº 1493/1999, los Estados miembros podrán disponer, para la totalidad o parte de su territorio, que los productores que a continuación se definen puedan cumplir su obligación de entrega de los subproductos mencionados en los apartados 3 y 6 del citado artículo mediante la retirada de los productos bajo control:

- a) los productores que no rebasen un nivel de producción de 80 hl obtenido por ellos mismos en sus instalaciones individuales;
- b) los productores que practiquen el cultivo ecológico de uvas.».

4) En la letra b) del apartado 1 del artículo 50 se añadirá el párrafo siguiente:

«Los Estados miembros establecerán las condiciones de aplicación oportunas y se las notificarán a la Comisión.».

5) El artículo 63 bis se modificará como sigue:

- a) en el apartado 1, las palabras «del 1 de octubre al 31 de diciembre» se sustituyen por las palabras «del 1 de octubre al 23 de diciembre»;
- b) en el primer párrafo del apartado 2, las palabras «En la campaña 2003/04» se sustituyen por las palabras «En la campaña 2004/05»;
- c) el texto del apartado 4 se sustituye por el siguiente:

«4. Los Estados miembros notificarán a la Comisión, a más tardar el 15 de enero de la campaña en curso, el volumen global de los contratos o declaraciones que se hayan presentado al amparo del apartado 1 del artículo 65 para esta destilación durante el período indicado en el citado apartado.»;

d) en el primer párrafo del apartado 6, las palabras «entre el 25 de enero y el 15 de febrero» se sustituyen por las palabras «entre el 30 de enero y el 20 de febrero»;

e) el texto del apartado 7 se sustituye por el siguiente:

«7. No obstante lo dispuesto en el apartado 6, los Estados miembros podrán autorizar los contratos antes del 30 de enero por una cantidad que no rebase el 40 % de la cantidad consignada en dichos contratos o declaraciones.».

6) En el apartado 2 del artículo 64, se añadirá el párrafo siguiente:

«Una vez presentada la solicitud de almacenamiento y hasta el final del período de almacenamiento, sólo podrán efectuarse cambios de recipiente o de lugar de almacenamiento previa autorización de la autoridad competente.».

7) El artículo 65 se modificará como sigue:

a) el texto del apartado 4 se sustituye por el siguiente:

«4. A los efectos del apartado 3, el contrato se sustituirá:

- a) en el caso previsto en el párrafo primero del apartado 3, por la declaración,
- b) en el caso previsto en el párrafo segundo del apartado 3, por la declaración acompañada de un contrato de destilación por encargo celebrado entre el productor y el destilador.»;

b) en el apartado 7, se añade el párrafo siguiente:

«Si existen dudas fundadas sobre la idoneidad del vino para la destilación en cuestión, la autoridad competente del Estado miembro podrá prorrogar, por un período máximo de tres meses, el plazo de pago fijado en el primer párrafo.».

8) El texto del apartado 2 del artículo 66 se sustituirá por el siguiente:

«2. La garantía será liberada por el organismo de intervención previa presentación, dentro del plazo previsto, de las pruebas indicadas en el apartado 8 del artículo 65.».

9) En el apartado 5 del artículo 74, las palabras «en el plazo fijado en el apartado 7 del artículo 65» se sustituirán por las palabras «en el plazo fijado en el apartado 7 del artículo 65 más un mes.».

municarán inmediatamente toda modificación posterior de esa lista.

La Comunicación publicará toda esta información en su sitio web.».

10) Se insertará el artículo 102 *ter* siguiente:

«Artículo 102 *ter*

Artículo 2

Información sobre las autoridades competentes

Los Estados miembros elaborarán una lista de las autoridades o instancias competentes que hayan sido designadas para la aplicación del presente Reglamento y se la notificarán por vía electrónica a la Comisión. Asimismo, le co-

El presente Reglamento entrará en vigor de su publicación el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1775/2004 DE LA COMISIÓN**de 14 de octubre de 2004****por el que se fijan, para la campaña de comercialización de 2003/04, los importes de las cotizaciones por producción del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, y, en particular, el primer guión del apartado 8 de su artículo 15,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 8 del Reglamento (CE) nº 314/2002 de la Comisión, de 20 de febrero de 2002, por el que se establecen determinadas modalidades de aplicación del régimen de cuotas en el sector del azúcar⁽²⁾, dispone que los importes de la cotización por la producción de base y de la cotización B así como, en su caso, el coeficiente contemplado en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, correspondientes al azúcar, la isoglucosa y el jarabe de inulina, deben fijarse antes del 15 de octubre para la campaña de comercialización anterior.
- (2) En la campaña de comercialización de 2003/04, la pérdida global previsible constatada de conformidad con los apartados 1 y 2 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 conduce, de conformidad con los apartados 3 y 4 de dicho artículo, a utilizar los importes de 2 % para la cotización de base y de 27,050 % para la cotización B.
- (3) La pérdida global constatada sobre la base de los datos conocidos y en aplicación del apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 se compensa íntegramente por medio de los ingresos de la cotización de base y de la cotización B. Por consiguiente, no es necesario fijar, para la campaña de 2003/04, el coeficiente mencionado en el apartado 2 del artículo 16 de dicho Reglamento.

- (4) El Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los importes de las cotizaciones por la producción del sector del azúcar correspondientes a la campaña de comercialización de 2003/04 quedan fijadas en:

- a) 12,638 euros por tonelada de azúcar blanco como cotización por la producción de base para el azúcar A y el azúcar B;
- b) 170,929 euros por tonelada de azúcar blanco como cotización B para el azúcar B;
- c) 5,330 euros por tonelada de materia seca como cotización por la producción de base para la isoglucosa A y la isoglucosa B;
- d) 73,014 euros por tonelada de materia seca como cotización B para la isoglucosa B;
- e) 12,638 euros por tonelada de materia seca equivalente de azúcar/isoglucosa como cotización por la producción de base para el jarabe de inulina A y el jarabe de inulina B;
- f) 170,929 euros por tonelada de materia seca equivalente de azúcar/isoglucosa como cotización B para el jarabe de inulina B.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 50 de 21.2.2002, p. 40; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 38/2004 (DO L 6 de 10.1.2004, p. 13).

REGLAMENTO (CE) Nº 1776/2004 DE LA COMISIÓN**de 14 de octubre de 2004**

por el que se fija, para la campaña de comercialización 2003/04, el importe que deben pagar los fabricantes de azúcar a los vendedores de remolacha dada la diferencia entre el importe máximo de la cotización B y el importe de esta cotización

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 dispone que cuando el importe de la cotización B sea inferior al importe máximo contemplado en el apartado 4 del artículo 15 de dicho Reglamento, revisado en su caso según el apartado 5 de dicho artículo 15, los fabricantes de azúcar tienen la obligación de pagar a los vendedores de remolacha el 60 % de la diferencia entre el importe máximo y el importe que hay que percibir de la cotización B. El apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 314/2002 de la Comisión, de 20 de febrero de 2002, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de cuotas en el sector del azúcar⁽²⁾, prevé que el importe por pagar antes citado se fije al mismo tiempo y según el mismo procedimiento que el importe de las cotizaciones por producción.
- (2) Para la campaña 2003/04, el Reglamento (CE) nº 1430/2003 de la Comisión⁽³⁾ fija el importe máximo

de la cotización B en el 37,5 % del precio de intervención del azúcar blanco, y el Reglamento (CE) nº 1775/2004 de la Comisión⁽⁴⁾ fija las cotizaciones B que hay que percibir para esa campaña en unos importes correspondientes al 27,050 % del precio de intervención del azúcar blanco. Debido a esta diferencia, es necesario fijar, conforme al apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 1260/2001, el importe que deben pagar los fabricantes de azúcar a los vendedores de remolacha por cada tonelada de remolacha de calidad tipo.

- (3) El Comité de gestión del azúcar no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 2003/04, el importe contemplado en el apartado 2 del artículo 18 del Reglamento (CE) nº 1260/2001, relativo a la cotización B, que deben pagar los fabricantes de azúcar a los vendedores de remolacha queda fijado en 5,151 euros por cada tonelada de remolacha de calidad tipo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

⁽²⁾ DO L 50 de 21.2.2002, p. 40; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 38/2004 (DO L 6 de 10.1.2004, p. 13).

⁽³⁾ DO L 203 de 12.8.2003, p. 15.

⁽⁴⁾ Véase la página 64 del presente Diario Oficial.

REGLAMENTO (CE) Nº 1777/2004 DE LA COMISIÓN**de 14 de octubre de 2004**

por el que se adapta el Reglamento (CE) nº 2342/1999 que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno, en lo relativo a los regímenes de primas, con motivo de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia a la Unión Europea

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57,

Considerando lo siguiente:

- (1) Es preciso introducir una serie de adaptaciones en el Reglamento (CE) nº 2342/1999 de la Comisión⁽¹⁾ con motivo de la adhesión de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia (denominados en lo sucesivo «nuevos Estados miembros»).
- (2) En virtud del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2342/1999, los Estados miembros han de informar a la Comisión antes de una fecha determinada de su decisión de añadir regiones o introducir modificaciones en las regiones existentes en su territorio. Conviene fijar una fecha límite para que los nuevos Estados miembros notifiquen tal información con respecto al año 2004.
- (3) El apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2342/1999 establece que los Estados miembros han de informar a la Comisión antes de una fecha determinada de su decisión de modificar el límite de 90 cabezas de ganado por explotación y por grupo de edad o de establecer excepciones al mismo. Antes de dicha fecha también han de informar a la Comisión del número mínimo de animales por explotación por debajo del cual no se aplicará la reducción proporcional. Conviene fijar una fecha límite para que los nuevos Estados miembros notifiquen tal información con respecto al año 2004.

- (4) De conformidad con el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 2342/1999, los Estados miembros han de informar a la Comisión antes de una fecha determinada de su decisión de aplicar el sistema de concesión establecido en la sección 2 del capítulo I de dicho Reglamento. Conviene fijar una fecha límite para que los nuevos Estados miembros notifiquen tal información con respecto al año 2004.

- (5) En virtud del primer párrafo del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 2342/1999, corresponde a la Comisión decidir en qué Estados miembros puede concederse la prima por desestacionalización correspondiente al siguiente año civil. Conviene tener presente la posibilidad de que los nuevos Estados miembros cumplan las condiciones para acogerse al apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno⁽²⁾. El segundo párrafo del artículo 11 del Reglamento (CE) nº 2342/1999 establece que los Estados miembros han de informar a la Comisión antes de una fecha determinada de su decisión de aplicar el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1254/1999. Conviene fijar una fecha límite para que los nuevos Estados miembros notifiquen tal información con respecto al año 2004.

- (6) De conformidad con el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CE) nº 2342/1999, los Estados miembros deben informar a la Comisión antes de una fecha determinada de su decisión de modificar la cantidad de referencia individual máxima prevista en la letra b) del apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1254/1999 o de establecer excepciones a la misma. Conviene fijar una fecha límite para que los nuevos Estados miembros notifiquen tal información con respecto al año 2004.

- (7) Los apartados 1 y 2 del artículo 21 del Reglamento (CE) nº 2342/1999 disponen que los Estados miembros han de notificar a la Comisión una serie de datos en relación con la prima por vaca nodriza. Conviene fijar fechas límite para que los nuevos Estados miembros notifiquen tal información con respecto al año 2004.

⁽¹⁾ DO L 281 de 4.11.1999, p. 30; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1473/2003 (DO L 211 de 21.8.2003, p. 12).

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1782/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 1).

- (8) El primer párrafo del apartado 1 del artículo 29 del Reglamento (CE) n° 2342/1999 establece que la Comisión ha de determinar cuáles son los Estados miembros que reúnen las condiciones previstas en el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1254/1999. Debe tenerse en cuenta la posibilidad de que los nuevos Estados miembros reúnan dichas condiciones. El segundo párrafo del apartado 1 del artículo 29 del Reglamento (CE) n° 2342/1999 dispone que los Estados miembros deben informar a la Comisión antes de una fecha determinada de su intención de aplicar o no el régimen establecido en el artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1254/1999. Conviene fijar una fecha límite para que los nuevos Estados miembros notifiquen tal información.
- (9) En virtud del segundo párrafo del apartado 2 del artículo 29 del Reglamento (CE) n° 2342/1999, los Estados miembros han de notificar a la Comisión los criterios que hayan adoptado antes de una fecha determinada. Conviene fijar una fecha límite para que los nuevos Estados miembros notifiquen tal información con respecto al año 2004.
- (10) De conformidad con el apartado 5 del artículo 32 del Reglamento (CE) n° 2342/1999, los Estados miembros han de notificar a la Comisión antes de una fecha determinada la definición de «pastos» que vayan a utilizar a los efectos de la aplicación de la letra c) del apartado 3 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1254/1999. Conviene fijar una fecha límite para que los nuevos Estados miembros notifiquen tal información.
- (11) El apartado 6 del artículo 32 del Reglamento (CE) n° 2342/1999 establece que la Comisión debe determinar cuáles son los Estados miembros que cumplen las condiciones previstas en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1254/1999. Se ha de contemplar la posibilidad de que los nuevos Estados miembros cumplan dichas condiciones.
- (12) En virtud del apartado 7 del artículo 32 del Reglamento (CE) n° 2342/1999, los productores que deseen acogerse al pago por extensificación con arreglo al apartado 6 de dicho artículo han de mantener un número determinado de vacas lecheras durante al menos seis meses consecutivos a partir de la fecha en que presenten la solicitud. En el caso de los nuevos Estados miembros, el período de retención de seis meses debe adecuarse a la fecha de adhesión.
- (13) De conformidad con el apartado 9 del artículo 32 del Reglamento (CE) n° 2342/1999, los Estados miembros deben informar a la Comisión antes de una fecha determinada de su decisión de aplicar o dejar de aplicar la opción prevista en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1254/1999. Conviene fijar una fecha límite para que los nuevos Estados miembros notifiquen tal información.
- (14) El tercer párrafo del apartado 2 del artículo 35 del Reglamento (CE) n° 2342/1999 establece que los Estados miembros deben informar a la Comisión antes de una fecha determinada de su decisión de aplicar la excepción prevista en dicho apartado 2 del artículo 35. Conviene fijar una fecha límite para que los nuevos Estados miembros notifiquen tal información.
- (15) De conformidad con el apartado 1 del artículo 46 del Reglamento (CE) n° 2342/1999, los Estados miembros han de notificar anualmente a la Comisión antes de una fecha determinada el número de animales por los que se han solicitado primas. Conviene fijar una fecha límite para que los nuevos Estados miembros notifiquen tal información con respecto al año 2004.
- (16) El anexo I del Reglamento (CE) n° 2342/1999 recoge la lista de las razas de vacuno a que se refiere el artículo 14 del mismo Reglamento. Conviene incorporar a dicho anexo las razas de vacuno existentes en los nuevos Estados miembros.
- (17) El anexo II del Reglamento (CE) n° 2342/1999 fija el rendimiento lácteo medio a que se refiere el artículo 18 del mismo Reglamento. Conviene incorporar a dicho anexo los rendimientos lácteos medios registrados en los nuevos Estados miembros.
- (18) Por tanto, procede modificar el Reglamento (CE) n° 2342/1999 en consecuencia con efectos a partir de la fecha de entrada en vigor del Acta de adhesión de los nuevos Estados miembros.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2342/1999 quedará modificado como sigue:

- 1) Se añadirá el siguiente párrafo en el apartado 2 del artículo 6:

«Con respecto al año 2004, la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia notificarán a la Comisión la decisión prevista en el primer párrafo antes del 30 de octubre de 2004.»

- 2) Se añadirá el siguiente párrafo en el apartado 1 del artículo 7:

«Con respecto al año 2004, la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia notificarán a la Comisión las decisiones previstas en los párrafos primero y segundo antes del 30 de octubre de 2004.».

- 3) Se añadirá el siguiente párrafo en el artículo 10:

«Con respecto al año 2004, la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia notificarán a la Comisión la decisión prevista en el primer párrafo antes del 30 de octubre de 2004.».

- 4) El artículo 11 quedará modificado como sigue:

- a) Se añadirá el siguiente párrafo después del primer párrafo:

«En el caso de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, la Comisión decidirá antes del 1 de noviembre de 2004 en cuáles de esos Estados miembros podrá concederse la prima por desestacionalización correspondiente al año 2005.».

- b) Se añadirá el siguiente párrafo:

«Con respecto al año 2004, la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia notificarán a la Comisión la decisión prevista en el tercer párrafo antes del 30 de octubre de 2004.».

- 5) Se añadirá el siguiente párrafo en el apartado 1 del artículo 15:

«Con respecto al año 2004, la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia notificarán a la Comisión la decisión prevista en el primer párrafo antes del 30 de octubre de 2004.».

- 6) El artículo 21 quedará modificado como sigue:

- a) Se añadirá el siguiente párrafo en el apartado 1:

«En el caso de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, la información a que se refiere el primer párrafo se notificará antes del 30 de octubre de 2004.».

- b) Se añadirá el siguiente párrafo en el apartado 2:

«En el caso de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, la notificación inicial a que hace referencia el primer párrafo se efectuará antes del 30 de octubre de 2004.».

- 7) El artículo 29 quedará modificado como sigue:

- a) Se modificará el apartado 1 del siguiente modo:

- i) Se añadirá el siguiente párrafo después del primer párrafo:

«En el caso de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, la Comisión determinará cuáles de esos Estados miembros reúnen las condiciones establecidas en el apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CE) n° 1254/1999 antes del 31 de diciembre de 2004.».

- ii) Se añadirá el siguiente párrafo:

«La República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia notificarán a la Comisión la decisión prevista en el tercer párrafo antes del 30 de octubre de 2004.».

- b) Se añadirá el siguiente párrafo en el apartado 2:

«Con respecto al año 2004 y en el caso de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, la notificación inicial a que hace referencia el segundo párrafo se efectuará antes del 30 de octubre de 2004.».

- 8) El artículo 32 quedará modificado como sigue:

- a) Se añadirá el siguiente párrafo en el apartado 5:

«En el caso de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, la notificación inicial a que hace referencia el primer párrafo se efectuará antes del 30 de octubre de 2004.».

- b) En el apartado 6 se añadirá el siguiente párrafo después del primer párrafo:

«En el caso de la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia, la Comisión determinará cuáles de esos Estados miembros reúnen las condiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 1254/1999 antes del 31 de diciembre de 2004.».

- c) En el apartado 7 se añadirá el siguiente párrafo después del segundo párrafo:

«En los nuevos Estados miembros, las solicitudes correspondientes a 2004 se presentarán dentro de un período global de seis meses que determinará el Estado miembro y podrá concluir en 2005.».

d) En el apartado 9 se añadirá el siguiente párrafo:

«Con respecto al año 2004, la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia notificarán a la Comisión la decisión prevista en el primer párrafo antes del 30 de octubre de 2004.».

9) En el apartado 2 del artículo 35 se añadirá el siguiente párrafo después del tercer párrafo:

«En caso de que la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia opten por aplicar el presente apartado, la notificación inicial a que hace referencia el tercer párrafo se efectuará antes del 30 de octubre de 2004.».

10) Se añadirá el siguiente párrafo en el apartado 1 del artículo 46:

«La República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia notificarán a la Comisión antes del 1 de marzo de 2005 la información a que se refieren las letras a) a d) del primer párrafo con respecto al período comprendido entre mayo y diciembre de 2004.».

11) Se sustituirá el anexo I por el texto que figura en el anexo I del presente Reglamento.

12) Se sustituirá el anexo II por el texto que figura en el anexo II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de mayo de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO I

LISTA DE RAZAS DE VACUNO A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 14

- Angler Rotvieh (Angeln) — Rød dansk mælkerace (RMD) — *German Red* — *Lithuanian Red*
 - Ayrshire
 - Armoricaïne
 - Bretonne Pie-noire
 - Fries-Hollands (FH), Française frisonne pie noire (FFPN), Friesian-Holstein, Holstein, Black and White Friesian, Red and White Friesian, Frisona española, Frisona Italiana, Zwartbonten van België/pie noire de Belgique, Sortbroget dansk mælkerace (SDM), Deutsche Schwarzbunte, Schwarzbunte Milchrasse (SMR), *Czarno-biala*, *Czerwono-biala*, *Magyar Holstein-Friz*, *Dutch Black and White*, *Estonian Holstein*, *Estonian Native*, *Estonian Red*, *British Friesian*, *Crno-Bela*, *German Red and White*, *Holstein Black and White*, *Red Holstein*
 - Groninger Blaarkop
 - Guernsey
 - Jersey
 - Malkeborthorn
 - Reggiana
 - Valdostana Nera
 - Itäsuomenkarja
 - Länsisuomenkarja
 - Pohjoissuomenkarja.».
-

ANEXO II

«ANEXO II

RENDIMIENTO LÁCTEO MEDIO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 18

	(kilogramos)
Bélgica	5 450
República Checa	5 682
Dinamarca	6 800
Alemania	5 800
Estonia	5 608
Grecia	4 250
España	4 650
Francia	5 550
Irlanda	4 100
Italia	5 150
Chipre	6 559
Letonia	4 796
Lituania	4 970
Luxemburgo	5 700
Hungría	6 666
Malta	
Países Bajos	6 800
Austria	4 650
Polonia	3 913
Portugal	5 100
Eslovenia	4 787
Eslovaquia	5 006
Finlandia	6 400
Suecia	7 150
Reino Unido	5 900»

REGLAMENTO (CE) Nº 1778/2004 DE LA COMISIÓN**de 13 de octubre de 2004****relativo a la interrupción de la pesca de maruca azul por parte de los buques que enarbolan pabellón del Reino Unido**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 2340/2002 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen para 2003 y 2004 las posibilidades de pesca de las poblaciones de peces de aguas profundas⁽²⁾, fija las cuotas de maruca azul para el año 2004.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones relativas a las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de maruca azul efectuadas en aguas de la zona CIEM II, IV y V (aguas comunitarias y aguas que no están bajo la soberanía o jurisdicción de terceros países) por buques que enarbolan pabellón del Reino Unido o están registrados en dicho país han alcanzado la cuota asignada

para 2004. El Reino Unido ha prohibido la pesca de esta población a partir del 12 de julio de 2004, motivo por el que es preciso atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de maruca azul en aguas de la zona CIEM II, IV y V (aguas comunitarias y aguas que no están bajo la soberanía o jurisdicción de terceros países) efectuadas por buques que enarbolan pabellón del Reino Unido o están registrados en dicho país han agotado la cuota asignada al Reino Unido para 2004.

Se prohíbe la pesca de maruca azul en aguas de la zona CIEM II, IV y V (aguas comunitarias y aguas que no están bajo la soberanía o jurisdicción de terceros países) efectuada por buques que enarbolan pabellón del Reino Unido o están registrados en dicho país, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarque de peces de esta población capturados por los buques mencionados, a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 12 de julio de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de octubre de 2004.

Por la Comisión

Jörgen HOLMQUIST

Director General de Pesca

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1954/2003 (DO L 289 de 7.11.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 356 de 31.12.2002, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 762/2004 de la Comisión (DO L 120 de 24.4.2004, p. 8).

REGLAMENTO (CE) N° 1779/2004 DE LA COMISIÓN**de 13 de octubre de 2004****relativo a la interrupción de la pesca de la maruca por parte de los barcos que naveguen bajo pabellón de Dinamarca**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2847/93 del Consejo, de 12 de octubre de 1993, por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 21,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 2340/2002 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por el que se establecen para 2003 y 2004 las posibilidades de pesca de las poblaciones de peces de aguas profundas⁽²⁾, fija las cuotas de maruca para 2004.
- (2) Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones sobre las limitaciones cuantitativas de las capturas de las poblaciones sujetas a cuotas, es necesario que la Comisión fije la fecha en la que se considera que las capturas efectuadas por buques que enarbolan pabellón de un Estado miembro han agotado la cuota asignada.
- (3) Según la información transmitida a la Comisión, las capturas de maruca efectuadas en aguas de la zona CIEM III (aguas comunitarias y aguas que no están bajo la soberanía o jurisdicción de terceros países) por barcos que navegan bajo pabellón de Dinamarca o están registrados en Dinamarca han alcanzado la cuota asignada para 2004. Dinamarca ha prohibido la pesca de esta pobla-

ción a partir del 1 de agosto de 2004. Por consiguiente, es necesario atenerse a dicha fecha.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se considera que las capturas de maruca en las aguas de la zona CIEM III (aguas comunitarias y aguas que no están bajo la soberanía o jurisdicción de terceros países) efectuadas por barcos que navegan bajo pabellón de Dinamarca o están registrados en Dinamarca han agotado la cuota asignada a Dinamarca para 2004.

Se prohíbe la pesca de la maruca en las aguas de la zona CIEM III (aguas comunitarias y aguas que no están bajo la soberanía o jurisdicción de terceros países) por parte de los barcos que navegan bajo pabellón de Dinamarca o están registrados en Dinamarca, así como el mantenimiento a bordo, el transbordo o el desembarco de peces de esta población capturados por los barcos mencionados con posterioridad a la fecha de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de agosto de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de octubre de 2004.

Por la Comisión

Jörgen HOLMQUIST

Director General de Pesca

⁽¹⁾ DO L 261 de 20.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1954/2003 (DO L 289 de 7.11.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 356 de 31.12.2002, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 762/2004 de la Comisión (DO L 120 de 24.4.2004, p. 8).

REGLAMENTO (CE) Nº 1780/2004 DE LA COMISIÓN**de 14 de octubre de 2004****por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) En virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación, dentro de los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado.
- (2) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1255/1999, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:
 - la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
 - los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
 - los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
 - los límites derivados de los acuerdos celebrados con arreglo al artículo 300 del Tratado,
 - el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
 - el aspecto económico de las exportaciones previstas.
- (3) En virtud de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
- b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;
- c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
- d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad.

- (4) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del citado Reglamento de acuerdo con su destino.
- (5) El apartado 3 del artículo 31 del Reglamento (CE) nº 1255/1999 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma. No obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas.
- (6) En virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 174/1999 de la Comisión, de 26 de enero de 1999, por el que se establecen las modalidades particulares de aplicación del Reglamento (CE) nº 804/68 del Consejo en lo que concierne a los certificados de exportación y a las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽²⁾, la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos: uno de ellos tiene en cuenta la cantidad de productos lácteos, y se calcula multiplicando el importe de base por el contenido de productos lácteos del producto en cuestión; el otro tiene en cuenta la cantidad de sacarosa añadida y se calcula multiplicando por el contenido de sacarosa del producto entero el importe de base de la restitución aplicable el día de la exportación a los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽³⁾. No obstante, este último elemento sólo se tiene en cuenta si la sacarosa añadida se ha producido a partir de remolacha o caña de azúcar cosechadas en la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6)

⁽²⁾ DO L 20 de 27.1.1999, p. 8; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 19486/2003 (DO L 287 de 5.11.2003, p. 13).

⁽³⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 16).

- (7) El Reglamento (CEE) n° 896/84 de la Comisión ⁽¹⁾, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña. Dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos.
- (8) Al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan.
- (9) La aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el anexo del presente Reglamento.

- (10) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, en los importes consignados en el anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 31 del Reglamento (CE) n° 1255/1999 para los productos exportados en su estado natural.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de octubre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 91 de 1.4.1984, p. 71; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 222/88 (DO L 28 de 1.2.1988, p. 1).

ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 14 de octubre de 2004, por el que se fijan las restituciones a la exportación
en el sector de la leche y de los productos lácteos**

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0401 10 10 9000	970	EUR/100 kg	1,548	0402 21 11 9300	L01	EUR/100 kg	—
0401 10 90 9000	970	EUR/100 kg	1,548		068	EUR/100 kg	—
0401 20 11 9500	970	EUR/100 kg	2,393		L02	EUR/100 kg	49,04
0401 20 19 9500	970	EUR/100 kg	2,393		A01	EUR/100 kg	62,93
0401 20 91 9000	970	EUR/100 kg	3,028	0402 21 11 9500	L01	EUR/100 kg	—
0401 30 11 9400	970	EUR/100 kg	6,987		068	EUR/100 kg	—
0401 30 11 9700	970	EUR/100 kg	10,49		L02	EUR/100 kg	51,17
0401 30 31 9100	L01	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	65,69
	L02	EUR/100 kg	17,84	0402 21 11 9900	L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	25,49		068	EUR/100 kg	—
0401 30 31 9400	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	54,53
	L02	EUR/100 kg	27,87		A01	EUR/100 kg	70,00
	A01	EUR/100 kg	39,82	0402 21 17 9000	L01	EUR/100 kg	—
0401 30 31 9700	L01	EUR/100 kg	—		068	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	30,74		L02	EUR/100 kg	24,03
	A01	EUR/100 kg	43,91		A01	EUR/100 kg	29,00
0401 30 39 9100	L01	EUR/100 kg	—	0402 21 19 9300	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	17,84		068	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	25,49		L02	EUR/100 kg	49,04
0401 30 39 9400	L01	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	62,93
	L02	EUR/100 kg	27,87	0402 21 19 9500	L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	39,82		068	EUR/100 kg	—
0401 30 39 9700	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	51,17
	L02	EUR/100 kg	30,74		A01	EUR/100 kg	65,69
	A01	EUR/100 kg	43,91	0402 21 19 9900	L01	EUR/100 kg	—
0401 30 91 9100	L01	EUR/100 kg	—		068	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	35,03		L02	EUR/100 kg	54,53
	A01	EUR/100 kg	50,05		A01	EUR/100 kg	70,00
0401 30 99 9100	L01	EUR/100 kg	—	0402 21 91 9100	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	35,03		068	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	50,05		L02	EUR/100 kg	54,87
0401 30 99 9500	L01	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	70,43
	L02	EUR/100 kg	51,49	0402 21 91 9200	L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	73,55		068	EUR/100 kg	—
0402 10 11 9000	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	55,19
	068	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	70,85
	L02	EUR/100 kg	24,03	0402 21 91 9350	L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	29,00		068	EUR/100 kg	—
0402 10 19 9000	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	55,76
	068	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	71,58
	L02	EUR/100 kg	24,03	0402 21 91 9500	L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	29,00		068	EUR/100 kg	—
0402 10 91 9000	L01	EUR/kg	—		L02	EUR/100 kg	59,93
	068	EUR/kg	—		A01	EUR/100 kg	76,93
	L02	EUR/kg	0,2403	0402 21 99 9100	L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/kg	0,2900		068	EUR/100 kg	—
0402 10 99 9000	L01	EUR/kg	—		L02	EUR/100 kg	54,87
	068	EUR/kg	—		A01	EUR/100 kg	70,43
	L02	EUR/kg	0,2403	0402 21 99 9200	L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/kg	0,2900		068	EUR/100 kg	—
0402 21 11 9200	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	55,19
	068	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	70,85
	L02	EUR/100 kg	24,03				
	A01	EUR/100 kg	29,00				

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0402 21 99 9300	L01	EUR/100 kg	—	0402 91 19 9370	L01	EUR/100 kg	—
	068	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	4,958
	L02	EUR/100 kg	55,76		A01	EUR/100 kg	7,083
	A01	EUR/100 kg	71,58	0402 91 31 9300	L01	EUR/100 kg	—
0402 21 99 9400	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	5,859
	068	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	8,371
	L02	EUR/100 kg	58,85	0402 91 39 9300	L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	75,55		L02	EUR/100 kg	5,859
0402 21 99 9500	L01	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	8,371
	068	EUR/100 kg	—	0402 91 99 9000	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	59,93		L02	EUR/100 kg	21,53
	A01	EUR/100 kg	76,93		A01	EUR/100 kg	30,75
0402 21 99 9600	L01	EUR/100 kg	—	0402 99 11 9350	L01	EUR/kg	—
	068	EUR/100 kg	—		L02	EUR/kg	0,1268
	L02	EUR/100 kg	64,15		A01	EUR/kg	0,1812
	A01	EUR/100 kg	82,35	0402 99 19 9350	L01	EUR/kg	—
0402 21 99 9700	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/kg	0,1268
	068	EUR/100 kg	—		A01	EUR/kg	0,1812
	L02	EUR/100 kg	66,54	0402 99 31 9150	L01	EUR/kg	—
	A01	EUR/100 kg	85,43		L02	EUR/kg	0,1316
0402 21 99 9900	L01	EUR/100 kg	—		A01	EUR/kg	0,1880
	068	EUR/100 kg	—	0402 99 31 9300	L01	EUR/kg	—
	L02	EUR/100 kg	69,32		L02	EUR/kg	0,1288
	A01	EUR/100 kg	88,97		A01	EUR/kg	0,1840
0402 29 15 9200	L01	EUR/kg	—	0402 99 39 9150	L01	EUR/kg	—
	L02	EUR/kg	0,2403		L02	EUR/kg	0,1316
	A01	EUR/kg	0,2900		A01	EUR/kg	0,1880
0402 29 15 9300	L01	EUR/kg	—	0403 90 11 9000	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/kg	0,4904		L02	EUR/100 kg	23,69
	A01	EUR/kg	0,6293		A01	EUR/100 kg	28,59
0402 29 15 9500	L01	EUR/kg	—	0403 90 13 9200	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/kg	0,5117		L02	EUR/100 kg	23,69
	A01	EUR/kg	0,6569		A01	EUR/100 kg	28,59
0402 29 15 9900	L01	EUR/kg	—	0403 90 13 9300	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/kg	0,5453		L02	EUR/100 kg	48,59
	A01	EUR/kg	0,7000		A01	EUR/100 kg	62,37
0402 29 19 9300	L01	EUR/kg	—	0403 90 13 9500	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/kg	0,4904		L02	EUR/100 kg	50,72
	A01	EUR/kg	0,6293		A01	EUR/100 kg	65,10
0402 29 19 9500	L01	EUR/kg	—	0403 90 13 9900	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/kg	0,5117		L02	EUR/100 kg	54,05
	A01	EUR/kg	0,6569		A01	EUR/100 kg	69,37
0402 29 19 9900	L01	EUR/kg	—	0403 90 19 9000	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/kg	0,5453		L02	EUR/100 kg	54,38
	A01	EUR/kg	0,7000		A01	EUR/100 kg	69,80
0402 29 91 9000	L01	EUR/kg	—	0403 90 33 9400	L01	EUR/kg	—
	L02	EUR/kg	0,5487		L02	EUR/kg	0,4859
	A01	EUR/kg	0,7043		A01	EUR/kg	0,6237
0402 29 99 9100	L01	EUR/kg	—	0403 90 33 9900	L01	EUR/kg	—
	L02	EUR/kg	0,5487		L02	EUR/kg	0,5405
	A01	EUR/kg	0,7043		A01	EUR/kg	0,6937
0402 29 99 9500	L01	EUR/kg	—	0403 90 51 9100	970	EUR/100 kg	1,548
	L02	EUR/kg	0,5885	0403 90 59 9170	970	EUR/100 kg	10,49
	A01	EUR/kg	0,7555	0403 90 59 9310	L01	EUR/100 kg	—
0402 91 11 9370	L01	EUR/100 kg	—		L02	EUR/100 kg	17,84
	L02	EUR/100 kg	4,958		A01	EUR/100 kg	25,49
	A01	EUR/100 kg	7,083				

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0403 90 59 9340	L01	EUR/100 kg	—	0405 10 11 9500	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	26,11		075	EUR/100 kg	119,99
	A01	EUR/100 kg	37,29		L02	EUR/100 kg	94,80
0403 90 59 9370	L01	EUR/100 kg	—	0405 10 11 9700	A01	EUR/100 kg	127,81
	L02	EUR/100 kg	26,11		L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	37,29		075	EUR/100 kg	122,98
0403 90 59 9510	L01	EUR/100 kg	—	0405 10 19 9500	L02	EUR/100 kg	97,16
	L02	EUR/100 kg	26,11		A01	EUR/100 kg	131,00
	A01	EUR/100 kg	37,29		L01	EUR/100 kg	—
0404 90 21 9120	L01	EUR/100 kg	—	0405 10 19 9700	075	EUR/100 kg	119,99
	L02	EUR/100 kg	20,49		L02	EUR/100 kg	94,80
	A01	EUR/100 kg	24,74		A01	EUR/100 kg	127,81
0404 90 21 9160	L01	EUR/100 kg	—	0405 10 30 9100	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	24,03		075	EUR/100 kg	119,99
	A01	EUR/100 kg	29,00		L02	EUR/100 kg	97,16
0404 90 23 9120	L01	EUR/100 kg	—	0405 10 30 9300	A01	EUR/100 kg	131,00
	L02	EUR/100 kg	24,03		L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	29,00		075	EUR/100 kg	119,99
0404 90 23 9130	L01	EUR/100 kg	—	0405 10 30 9700	L02	EUR/100 kg	94,80
	L02	EUR/100 kg	49,04		A01	EUR/100 kg	127,81
	A01	EUR/100 kg	62,93		L01	EUR/100 kg	—
0404 90 23 9140	L01	EUR/100 kg	—	0405 10 50 9300	075	EUR/100 kg	122,98
	L02	EUR/100 kg	51,17		L02	EUR/100 kg	97,16
	A01	EUR/100 kg	65,69		A01	EUR/100 kg	131,00
0404 90 23 9150	L01	EUR/100 kg	—	0405 10 50 9500	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	54,53		075	EUR/100 kg	122,98
	A01	EUR/100 kg	70,00		L02	EUR/100 kg	97,16
0404 90 29 9110	L01	EUR/100 kg	—	0405 10 50 9700	A01	EUR/100 kg	131,00
	L02	EUR/100 kg	54,87		L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	70,43		075	EUR/100 kg	122,98
0404 90 29 9115	L01	EUR/100 kg	—	0405 10 90 9000	L02	EUR/100 kg	97,16
	L02	EUR/100 kg	55,19		A01	EUR/100 kg	131,00
	A01	EUR/100 kg	70,85		L01	EUR/100 kg	—
0404 90 29 9125	L01	EUR/100 kg	—	0405 20 90 9500	075	EUR/100 kg	119,99
	L02	EUR/100 kg	55,76		L02	EUR/100 kg	94,80
	A01	EUR/100 kg	71,58		A01	EUR/100 kg	127,81
0404 90 29 9140	L01	EUR/100 kg	—	0405 20 90 9700	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/100 kg	59,93		075	EUR/100 kg	122,98
	A01	EUR/100 kg	76,93		L02	EUR/100 kg	97,16
0404 90 81 9100	L01	EUR/kg	—	0405 90 10 9000	A01	EUR/100 kg	131,00
	L02	EUR/kg	0,2403		L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/kg	0,2900		075	EUR/100 kg	127,49
0404 90 83 9110	L01	EUR/kg	—	0405 20 90 9500	L02	EUR/100 kg	100,71
	L02	EUR/kg	0,2403		A01	EUR/100 kg	135,79
	A01	EUR/kg	0,2900		L01	EUR/100 kg	—
0404 90 83 9130	L01	EUR/kg	—	0405 20 90 9700	075	EUR/100 kg	112,50
	L02	EUR/kg	0,4904		L02	EUR/100 kg	88,87
	A01	EUR/kg	0,6293		A01	EUR/100 kg	119,83
0404 90 83 9150	L01	EUR/kg	—	0405 90 10 9000	L01	EUR/100 kg	—
	L02	EUR/kg	0,5117		075	EUR/100 kg	116,99
	A01	EUR/kg	0,6569		L02	EUR/100 kg	92,42
0404 90 83 9170	L01	EUR/kg	—	0405 90 10 9000	A01	EUR/100 kg	124,61
	L02	EUR/kg	0,5453		L01	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/kg	0,7000		075	EUR/100 kg	155,77
0404 90 83 9936	L01	EUR/kg	—	0405 90 10 9000	L02	EUR/100 kg	123,06
	L02	EUR/kg	0,1268		A01	EUR/100 kg	165,93
	A01	EUR/kg	0,1812				

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0405 90 90 9000	L01	EUR/100 kg	—	0406 20 90 9919	L03	EUR/100 kg	—
	075	EUR/100 kg	124,60		L04	EUR/100 kg	44,50
	L02	EUR/100 kg	98,43		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	132,71		A01	EUR/100 kg	55,63
0406 10 20 9100	A00	EUR/100 kg	—	0406 30 31 9710	L03	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9230	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	3,38
	L04	EUR/100 kg	16,39		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	7,88
	A01	EUR/100 kg	20,48	0406 30 31 9730	L03	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9290	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	4,93
	L04	EUR/100 kg	15,25		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	11,57
	A01	EUR/100 kg	19,05	0406 30 31 9910	L03	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9300	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	3,38
	L04	EUR/100 kg	6,69		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	7,88
	A01	EUR/100 kg	8,36	0406 30 31 9930	L03	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9610	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	4,93
	L04	EUR/100 kg	22,22		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	11,57
	A01	EUR/100 kg	27,79	0406 30 31 9950	L03	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9620	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	7,18
	L04	EUR/100 kg	22,55		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	16,82
	A01	EUR/100 kg	28,18	0406 30 39 9500	L03	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9630	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	4,93
	L04	EUR/100 kg	25,17		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	11,57
	A01	EUR/100 kg	31,46	0406 30 39 9700	L03	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9640	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	7,18
	L04	EUR/100 kg	36,98		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	16,82
	A01	EUR/100 kg	46,22	0406 30 39 9930	L03	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9650	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	7,18
	L04	EUR/100 kg	30,83		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	16,82
	A01	EUR/100 kg	38,52	0406 30 39 9950	L03	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9830	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	8,12
	L04	EUR/100 kg	11,44		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	19,03
	A01	EUR/100 kg	14,29	0406 30 90 9000	L03	EUR/100 kg	—
0406 10 20 9850	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	8,51
	L04	EUR/100 kg	13,86		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	19,96
	A01	EUR/100 kg	17,33	0406 40 50 9000	L03	EUR/100 kg	—
0406 20 90 9100	A00	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	43,49
0406 20 90 9913	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	28,39		A01	EUR/100 kg	54,36
	400	EUR/100 kg	—	0406 40 90 9000	L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	35,49		L04	EUR/100 kg	44,66
0406 20 90 9915	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	37,47		A01	EUR/100 kg	55,82
	400	EUR/100 kg	—	0406 90 13 9000	L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	46,84		L04	EUR/100 kg	49,11
0406 20 90 9917	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	39,83		A01	EUR/100 kg	70,29
	400	EUR/100 kg	—				
	A01	EUR/100 kg	49,77				

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 90 15 9100	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 63 9100	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	50,75		L04	EUR/100 kg	53,84
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	72,63		A01	EUR/100 kg	77,65
0406 90 17 9100	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 63 9900	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	50,75		L04	EUR/100 kg	51,76
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	72,63		A01	EUR/100 kg	75,00
0406 90 21 9900	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 69 9100	A00	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	49,73	0406 90 69 9910	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	51,76
	A01	EUR/100 kg	71,00		400	EUR/100 kg	—
0406 90 23 9900	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	75,00
	L04	EUR/100 kg	43,67	0406 90 73 9900	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	45,08
	A01	EUR/100 kg	62,77		400	EUR/100 kg	—
0406 90 25 9900	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	64,58
	L04	EUR/100 kg	43,38	0406 90 75 9900	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	45,38
	A01	EUR/100 kg	62,09		400	EUR/100 kg	—
0406 90 27 9900	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	65,27
	L04	EUR/100 kg	39,28	0406 90 76 9300	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	40,92
	A01	EUR/100 kg	56,24		400	EUR/100 kg	—
0406 90 31 9119	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	58,58
	L04	EUR/100 kg	36,11	0406 90 76 9400	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	45,83
	A01	EUR/100 kg	51,76		400	EUR/100 kg	—
0406 90 33 9119	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	65,61
	L04	EUR/100 kg	36,11	0406 90 76 9500	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	43,60
	A01	EUR/100 kg	51,76		400	EUR/100 kg	—
0406 90 33 9919	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	61,88
	L04	EUR/100 kg	32,99	0406 90 78 9100	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	42,28
	A01	EUR/100 kg	47,48		400	EUR/100 kg	—
0406 90 33 9951	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	61,77
	L04	EUR/100 kg	33,33	0406 90 78 9300	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	44,83
	A01	EUR/100 kg	47,50		400	EUR/100 kg	—
0406 90 35 9190	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	64,02
	L04	EUR/100 kg	51,07	0406 90 78 9500	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	44,41
	A01	EUR/100 kg	73,43		400	EUR/100 kg	—
0406 90 35 9990	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	63,03
	L04	EUR/100 kg	51,07	0406 90 79 9900	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	36,26
	A01	EUR/100 kg	73,43		400	EUR/100 kg	—
0406 90 37 9000	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	52,11
	L04	EUR/100 kg	49,11	0406 90 81 9900	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	45,83
	A01	EUR/100 kg	70,29		400	EUR/100 kg	—
0406 90 61 9000	L03	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	65,61
	L04	EUR/100 kg	54,11	0406 90 85 9930	L03	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	49,49
	A01	EUR/100 kg	78,30		400	EUR/100 kg	—
					A01	EUR/100 kg	71,21

Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución	Código del producto	Destino	Unidad de medida	Importe de la restitución
0406 90 85 9970	L03	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9951	L03	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	45,38		L04	EUR/100 kg	45,01
	400	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	65,27		A01	EUR/100 kg	64,43
0406 90 86 9100	A00	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9971	L03	EUR/100 kg	—
0406 90 86 9200	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	45,01
	L04	EUR/100 kg	41,64		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	64,43
0406 90 86 9300	A01	EUR/100 kg	61,76	0406 90 87 9972	L03	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	19,18
	L04	EUR/100 kg	42,25		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	27,57
0406 90 86 9400	A01	EUR/100 kg	62,41	0406 90 87 9973	L03	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	44,20
	L04	EUR/100 kg	44,87		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	63,26
0406 90 86 9900	A01	EUR/100 kg	65,61	0406 90 87 9974	L03	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	47,97
	L04	EUR/100 kg	49,49		400	EUR/100 kg	—
	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	68,37
0406 90 87 9100	A01	EUR/100 kg	71,21	0406 90 87 9975	L03	EUR/100 kg	—
	A00	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	48,92
0406 90 87 9200	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	34,71		A01	EUR/100 kg	69,13
0406 90 87 9300	400	EUR/100 kg	—	0406 90 87 9979	L03	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	51,45		L04	EUR/100 kg	43,67
	L03	EUR/100 kg	—		400	EUR/100 kg	—
	L04	EUR/100 kg	38,78		A01	EUR/100 kg	62,77
0406 90 87 9400	400	EUR/100 kg	—	0406 90 88 9100	A00	EUR/100 kg	—
	A01	EUR/100 kg	57,31	0406 90 88 9300	L03	EUR/100 kg	—
	L03	EUR/100 kg	—		L04	EUR/100 kg	34,26
	L04	EUR/100 kg	39,80		400	EUR/100 kg	—
0406 90 87 9400	400	EUR/100 kg	—		A01	EUR/100 kg	50,44
	A01	EUR/100 kg	58,18				

NB: Los códigos de los productos y los códigos de los destinos de la serie «A» se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24.12.1987, p. 1), modificado.

Los códigos de los destinos numéricos se definen en el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11).

Los demás destinos se definen de la manera siguiente:

L01 La Santa Sede, los Estados Unidos de América y las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce el control efectivo.

L02 Andorra y Gibraltar.

L03 Ceuta, Melilla, Islandia, Noruega, Suiza, Liechtenstein, Andorra, Gibraltar, la Santa Sede (forma usual: El Vaticano), Turquía, Rumanía, Bulgaria, Croacia, Canadá, Australia, Nueva Zelanda y las zonas de la República de Chipre en las que el Gobierno de la República de Chipre no ejerce el control efectivo.

L04 Albania, Bosnia y Hercegovina, Serbia y Montenegro, Eslovenia y Antigua República Yugoslava de Macedonia.

El «970» incluye las exportaciones contempladas en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 36 y las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 44 del Reglamento (CE) n° 800/1999 de la Comisión (DO L 102 de 17.4.1999, p. 11) y en las exportaciones efectuadas sobre la base de contratos con las fuerzas armadas estacionadas en el territorio de un Estado miembro y que no están bajo su bandera.

REGLAMENTO (CE) N° 1781/2004 DE LA COMISIÓN**de 14 de octubre de 2004****por el que se fija la restitución máxima por exportación para la mantequilla en el marco de la
licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) n° 581/2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, y, en particular, el tercer párrafo del apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 581/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para determinados tipos de mantequilla ⁽²⁾, establece un procedimiento de licitación permanente.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 580/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se establece un procedimiento de licitación relativo a las restituciones por exportación para determinados productos lácteos ⁽³⁾, y tras un examen de las

ofertas presentadas en respuesta a la invitación a licitar, procede fijar una restitución máxima por exportación para el período de licitación que concluye el 13 de octubre de 2004.

- (3) El Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En relación con la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 581/2004, para el período de licitación que concluye el 13 de octubre de 2004, el importe máximo de la restitución para los productos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de octubre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 90 de 27.3.2004, p. 64.

⁽³⁾ DO L 90 de 27.3.2004, p. 58.

ANEXO

(EUR/100 kg)

Producto	Código de la nomenclatura para las restituciones por exportación	Importe máximo de la restitución por exportación	
		para la exportación al destino a que se refiere el primer guión del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 581/2004	para la exportación a los destinos a que se refiere el segundo guión del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 581/2004
Mantequilla	ex 0405 10 19 9500	—	133,50
Mantequilla	ex 0405 10 19 9700	132,00	139,00
Butteroil	ex 0405 90 10 9000	—	170,00

REGLAMENTO (CE) N° 1782/2004 DE LA COMISIÓN**de 14 de octubre de 2004****por el que se fija la restitución máxima por exportación para la leche desnatada en polvo en el marco de la licitación permanente prevista en el Reglamento (CE) n° 582/2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, y, en particular, el tercer párrafo del apartado 3 de su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 582/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se abre una licitación permanente relativa a las restituciones por exportación para la leche desnatada en polvo⁽²⁾, establece un procedimiento de licitación permanente.
- (2) Con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 580/2004 de la Comisión, de 26 de marzo de 2004, por el que se establece un procedimiento de licitación relativo a las restituciones por exportación para determinados productos lácteos⁽³⁾, y tras un examen de las ofertas presentadas en respuesta a la invitación a

licitar, procede fijar una restitución máxima por exportación para el período de licitación que concluye el 13 de octubre de 2004.

- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En relación con la licitación permanente abierta por el Reglamento (CE) n° 582/2004, para el período de licitación que concluye el 13 de octubre de 2004, el importe máximo de la restitución para el producto y los destinos a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento será 33,00 EUR/100 kg.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de octubre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 186/2004 de la Comisión (DO L 29 de 3.2.2004, p. 6).

⁽²⁾ DO L 90 de 27.3.2004, p. 67.

⁽³⁾ DO L 90 de 27.3.2004, p. 58.

REGLAMENTO (CE) Nº 1783/2004 DE LA COMISIÓN**de 14 de octubre de 2004****por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1757/2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, y, en particular, el primer párrafo del apartado 3 de su artículo 13,

Considerando lo siguiente:

(1) El Reglamento (CE) nº 1757/2004 de la Comisión⁽²⁾ ha abierto una licitación de la restitución a la exportación de cebada a determinados terceros países.

(2) En virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los

criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95. En este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima.

(3) La aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas el 14 de octubre de 2004 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1757/2004, la restitución máxima a la exportación de cebada se fijará en 14,99 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de octubre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

⁽²⁾ DO L 313 de 12.10.2004, p. 10.

⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 777/2004 (DO L 123 de 27.4.2004, p. 50).

REGLAMENTO (CE) Nº 1784/2004 DE LA COMISIÓN**de 14 de octubre de 2004****relativo a las ofertas comunicadas para la exportación de avena en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) nº 1565/2004**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1784/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 7,

Visto el Reglamento (CE) nº 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7,

Visto el Reglamento (CE) nº 1565/2004 de la Comisión, de 3 de septiembre de 2004, por el que se establece, para la campaña 2004/05, una medida especial de intervención en Finlandia y en Suecia destinada a la avena⁽³⁾.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1565/2004 ha abierto una licitación de la restitución de avena producida en Finlandia y

en Suecia y destinada a ser exportada de Finlandia y de Suecia a todos los terceros países, excepto Bulgaria, Noruega, Rumania y Suiza.

- (2) Teniendo en cuenta, en particular, los criterios previstos en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1501/95, no resulta oportuno proceder a la fijación de una restitución máxima.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No se dará curso a las ofertas comunicadas del 8 al 14 de octubre de 2004 en el marco de la licitación para la restitución a la exportación de avena contemplada en el Reglamento (CE) nº 1565/2004.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de octubre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

⁽²⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1431/2003 (DO L 203 de 12.8.2003, p. 16).

⁽³⁾ DO L 285 de 4.9.2004, p. 3.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de octubre de 2004

sobre las listas de los programas de erradicación y vigilancia de enfermedades animales y los programas de pruebas encaminados a la prevención de zoonosis que pueden optar a una contribución financiera de la Comunidad en 2005

[notificada con el número C(2004) 4010]

(2004/695/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

tanto el interés para la Comunidad de cada uno de los programas como el volumen de créditos disponible.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a determinados gastos en el sector veterinario ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 24 y su artículo 32,

Considerando lo siguiente:

(1) Algunos Estados miembros han presentado a la Comisión programas de erradicación y de vigilancia de enfermedades animales para los que desean recibir una contribución financiera de la Comunidad.

(2) Con arreglo al Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽²⁾, los programas de erradicación y de vigilancia de las enfermedades animales se financian con cargo a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola. A efectos de control se aplican los artículos 8 y 9 de dicho Reglamento.

(3) Para establecer la lista de los programas de erradicación y vigilancia de las enfermedades animales que pueden optar a la contribución financiera de la Comunidad en 2005 y los porcentajes e importes de dicha contribución propuestos para cada programa, se debe tener en cuenta

(4) Para establecer la lista de los programas de pruebas encaminados a la prevención de zoonosis que pueden optar a una contribución financiera de la Comunidad en 2005 y los porcentajes e importes de dicha contribución propuestos para cada programa, se debe tener en cuenta el interés para la Comunidad de cada uno de los programas, su conformidad con las disposiciones técnicas de la legislación veterinaria comunitaria pertinente y el volumen de créditos disponible.

(5) La Comisión ha analizado cada uno de los programas presentados tanto desde el punto de vista veterinario como financiero y considera que estos programas deben incluirse en las listas de programas que pueden optar a una contribución financiera de la Comunidad en 2005.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los programas de erradicación y vigilancia de enfermedades animales que figuran en el anexo I de la presente Decisión podrán optar a una contribución financiera de la Comunidad en 2005.

2. Los porcentajes e importes de la contribución financiera de la Comunidad propuestos para cada uno de los programas a que se refiere el apartado 1 serán los que figuran en el anexo I.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 19; Decisión cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

Artículo 2

1. Los programas de pruebas encaminados a la prevención de zoonosis que figuran en el anexo II de la presente Decisión podrán optar a una contribución financiera de la Comunidad en 2005.

2. Los porcentajes e importes de la contribución financiera de la Comunidad propuestos para cada uno de los programas a que se refiere el apartado 1 serán los que figuran en el anexo II.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Lista de programas de erradicación y vigilancia de enfermedades animales (apartado 1 del artículo 1)*Porcentajes e importes de la contribución financiera comunitaria propuestos*

<i>(en EUR)</i>			
Enfermedad	Estado miembro	Porcentaje	Importe propuesto
Enfermedad de Aujeszzkys	Bélgica	50 %	300 000
	España	50 %	250 000
	Hungría	50 %	50 000
	Irlanda	50 %	50 000
	Portugal	50 %	25 000
	Eslovaquia	50 %	25 000
Fiebre catarral ovina	España	50 %	25 000
	Francia	50 %	50 000
	Italia	50 %	400 000
Brucelosis bovina	Chipre	50 %	100 000
	Grecia	50 %	100 000
	España	50 %	5 000 000
	Irlanda	50 %	5 000 000
	Italia	50 %	3 000 000
	Polonia	50 %	800 000
	Portugal	50 %	1 800 000
	Reino Unido (Irlanda del Norte)	50 %	5 000 000
Tuberculosis bovina	Chipre	50 %	5 000
	Grecia	50 %	100 000
	España	50 %	4 000 000
	Irlanda	50 %	3 000 000
	Italia	50 %	2 500 000
	Polonia	50 %	700 000
	Portugal	50 %	250 000
	Reino Unido (Irlanda del Norte)	50 %	2 000 000
Peste porcina clásica	Bélgica	50 %	15 000
	República Checa	50 %	100 000
	Alemania	50 %	800 000
	Francia	50 %	150 000
	Luxemburgo	50 %	100 000
	Eslovenia	50 %	10 000
	Eslovaquia	50 %	200 000
Leucosis enzoótica bovina	Estonia	50 %	25 000
	Italia	50 %	250 000
	Lituania	50 %	200 000
	Letonia	50 %	100 000
	Portugal	50 %	200 000

(en EUR)

Enfermedad	Estado miembro	Porcentaje	Importe propuesto
Brucelosis ovina y caprina (melitensis B)	Chipre	50 %	175 000
	Grecia	50 %	800 000
	España	50 %	6 500 000
	Francia	50 %	300 000
	Italia	50 %	4 500 000
	Portugal	50 %	1 700 000
Poseidom ⁽¹⁾	Francia	50 %	150 000
Rabia	Austria	50 %	180 000
	República Checa	50 %	400 000
	Alemania	50 %	400 000
	Finlandia	50 %	100 000
	Lituania	50 %	900 000
	Polonia	50 %	1 500 000
	Eslovenia	50 %	200 000
	Eslovaquia	50 %	400 000
Enfermedad vesicular del cerdo	Italia	50 %	200 000
Total			55 085 000

⁽¹⁾ Cowdriosis, piroplasmosis y anaplasmosis transmitidas por insectos vectores en los Departamentos franceses de Ultramar.

ANEXO II

Lista de programas de pruebas encaminados a la prevención de zoonosis (apartado 1 del artículo 2)

Porcentajes e importe de la contribución financiera comunitaria propuestos

(en EUR)

Zoonosis	Estado miembro	Porcentaje	Importe propuesto
Salmonela	Austria	50 %	70 000
	Bélgica	50 %	400 000
	Dinamarca	50 %	110 000
	Francia	50 %	600 000
	Irlanda	50 %	50 000
	Italia	50 %	600 000
	Países Bajos	50 %	350 000
	Eslovaquia	50 %	100 000
Total			2 280 000

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de octubre de 2004

sobre la lista de los programas de erradicación y vigilancia de algunas encefalopatías espongiformes transmisibles que pueden optar a una contribución financiera de la Comunidad en 2005

[notificada con el número C(2004) 4011]

(2004/696/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 90/424/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, sobre determinados gastos en el sector veterinario⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 24,

Considerando lo siguiente:

- (1) Algunos Estados miembros han presentado a la Comisión programas de erradicación y vigilancia de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (EET) para los que desean recibir una contribución financiera de la Comunidad.
- (2) Con arreglo al Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común⁽²⁾, los programas de erradicación y de vigilancia de las enfermedades de los animales se financian con cargo a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola. A efectos de control financiero se aplican los artículos 8 y 9 de dicho Reglamento.
- (3) El Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles⁽³⁾, determina las normas para el control de las EET en los animales bovinos, ovinos y caprinos.
- (4) Al confeccionar las listas de los programas de erradicación y vigilancia de las EET que pueden optar a una contribución financiera de la Comunidad en 2005, así como el porcentaje y el importe máximo de contribución propuestos para cada programa, deben tenerse en cuenta tanto el interés de cada uno de ellos para la Comunidad como el volumen de créditos disponible.
- (5) Los Estados miembros han facilitado a la Comisión información que le permite evaluar el interés que presenta para la Comunidad la concesión de una contribución financiera a los programas para 2005.

- (6) La Comisión ha analizado cada uno de los programas presentados tanto desde el punto de vista veterinario como financiero, y considera que deben incluirse en las listas de programas que pueden optar a una contribución financiera de la Comunidad en 2005. La contribución para la vigilancia de las EET se destina a la aplicación de pruebas de detección rápidas, y la asignada a su erradicación va dirigida a la destrucción de los animales que den un resultado positivo y a la determinación del genotipo de los animales.
- (7) Teniendo en cuenta la importancia de estas medidas para la protección de la salud pública y animal, así como la introducción relativamente reciente de dichos programas de vigilancia en comparación con los programas tradicionales de erradicación de enfermedades, y la obligatoriedad de su aplicación en todos los Estados miembros, debe garantizarse un alto nivel de asistencia financiera de la Comunidad.
- (8) Procede, pues, adoptar la lista de programas que pueden optar a una contribución financiera de la Comunidad en 2005 y fijar el porcentaje y el importe máximo de dichas contribuciones.
- (9) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Los programas de vigilancia de las EET (EEB y tembladera) que figuran en el anexo I podrán optar a una contribución financiera de la Comunidad en 2005.

2. Los porcentajes e importes máximos de la contribución financiera de la Comunidad propuestos para cada uno de los programas a que se refiere el apartado 1 serán los que figuran en el anexo I.

⁽¹⁾ DO L 244 de 18.8.1990, p. 19; Decisión cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

⁽³⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1492/2004 de la Comisión DO L 274 de 24.8.2004, p. 3).

Artículo 2

1. Los programas para la erradicación de la EEB que figuran en el anexo II podrán optar a una contribución financiera de la Comunidad en 2005.

2. Los porcentajes e importes máximos de la contribución financiera de la Comunidad propuestos para cada uno de los programas a que se refiere el apartado 1 serán los que figuran en el anexo II.

Artículo 3

1. Los programas para la erradicación de la tembladera que figuran en el anexo III podrán optar a una contribución financiera de la Comunidad en 2005.

2. Los porcentajes e importes máximos de la contribución financiera de la Comunidad propuestos para cada uno de los programas a que se refiere el apartado 1 serán los que figuran en el anexo III.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Lista de programas de vigilancia de las EET*Porcentajes e importes máximos de la contribución financiera comunitaria**(en EUR)*

Enfermedad	Estado miembro	Porcentaje de pruebas de detección rápidas realizadas	Importe máximo
EET	Austria	100 %	1 920 000
	Bélgica	100 %	3 550 000
	Chipre	100 %	85 000
	República Checa	100 %	1 700 000
	Dinamarca	100 %	2 375 000
	Estonia	100 %	290 000
	Finlandia	100 %	1 160 000
	Francia	100 %	24 045 000
	Alemania	100 %	15 020 000
	Grecia	100 %	585 000
	Hungría	100 %	1 085 000
	Irlanda	100 %	6 170 000
	Italia	100 %	6 660 000
	Lituania	100 %	835 000
	Luxemburgo	100 %	145 000
	Malta	100 %	35 000
	Países Bajos	100 %	4 270 000
	Portugal	100 %	1 135 000
	Eslovenia	100 %	435 000
	España	100 %	4 780 000
	Suecia	100 %	305 000
	Reino Unido	100 %	5 570 000
Total			82 155 000

ANEXO II

Lista de programas de erradicación de la EEB*Importe máximo de la contribución financiera comunitaria**(en EUR)*

Enfermedad	Estado miembro	Porcentaje	Importe máximo
EEB	Austria	50 % de destrucción	10 000
	Bélgica	50 % de destrucción	250 000
	Chipre	50 % de destrucción	25 000
	República Checa	50 % de destrucción	2 500 000
	Dinamarca	50 % de destrucción	200 000
	Estonia	50 % de destrucción	25 000
	Finlandia	50 % de destrucción	25 000
	Francia	50 % de destrucción	500 000
	Alemania	50 % de destrucción	875 000
	Grecia	50 % de destrucción	150 000
	Irlanda	50 % de destrucción	4 000 000
	Italia	50 % de destrucción	205 000
	Luxemburgo	50 % de destrucción	150 000
	Países Bajos	50 % de destrucción	450 000
	Portugal	50 % de destrucción	975 000
	Eslovaquia	50 % de destrucción	25 000
	Eslovenia	50 % de destrucción	25 000
	España	50 % de destrucción	1 320 000
	Reino Unido	50 % de destrucción	4 235 000
	Total		15 945 000

ANEXO III

Lista de programas de erradicación de la tembladera*Importe máximo de la contribución financiera comunitaria**(en EUR)*

Enfermedad	Estado miembro	Porcentaje	Importe máximo
Tembladera	Austria	50 % destrucción y 100 % determinación genotipo	10 000
	Bélgica	50 % destrucción y 100 % determinación genotipo	105 000
	Chipre	50 % destrucción y 100 % determinación genotipo	5 565 000
	República Checa	50 % destrucción y 100 % determinación genotipo	20 000
	Dinamarca	50 % destrucción y 100 % determinación genotipo	5 000
	Estonia	50 % destrucción y 100 % determinación genotipo	10 000
	Finlandia	50 % destrucción y 100 % determinación genotipo	5 000
	Francia	50 % destrucción y 100 % determinación genotipo	1 300 000
	Alemania	50 % destrucción y 100 % determinación genotipo	2 275 000
	Grecia	50 % destrucción y 100 % determinación genotipo	1 555 000
	Hungría	50 % destrucción y 100 % determinación genotipo	5 000
	Irlanda	50 % destrucción y 100 % determinación genotipo	800 000
	Italia	50 % destrucción y 100 % determinación genotipo	2 485 000
	Letonia	50 % destrucción y 100 % determinación genotipo	5 000
	Lituania	50 % destrucción y 100 % determinación genotipo	5 000
	Luxemburgo	50 % destrucción y 100 % determinación genotipo	35 000
	Países Bajos	50 % destrucción y 100 % determinación genotipo	575 000
	Portugal	50 % destrucción y 100 % determinación genotipo	695 000
	Eslovaquia	50 % destrucción y 100 % determinación genotipo	340 000
	Eslovenia	50 % destrucción y 100 % determinación genotipo	65 000
	España	50 % destrucción y 100 % determinación genotipo	9 525 000
	Suecia	50 % destrucción y 100 % determinación genotipo	10 000
	Reino Unido	50 % destrucción y 100 % determinación genotipo	7 380 000
Total			32 775 000

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 14 de octubre de 2004****relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre catarral ovina o lengua azul en España***[notificada con el número C(2004) 4055]***(Texto pertinente a efectos del EEE)****(2004/697/CE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 2002/33/CE del Consejo⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 13 de octubre de 2004, el programa de vigilancia de la lengua azul aplicado por España puso de manifiesto la circulación del virus de la lengua azul en la parte oriental de la provincia de Cádiz (España meridional).
- (2) Para evitar que la enfermedad se propague, las autoridades españolas prohibieron la expedición de animales de las especies vulnerables a la lengua azul, así como de su esperma, sus óvulos y sus embriones, a partir del territorio de las provincias de Cádiz, Sevilla, Málaga y del de algunas comarcas de las provincias de Córdoba, Granada y Huelva.
- (3) La lengua azul figura en la lista A de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE). Su propagación supone un peligro grave para la Comunidad y podría tener consecuencias para los intercambios comerciales a nivel internacional.
- (4) Por motivos de claridad y de transparencia, es recomendable adoptar medidas a escala comunitaria destinadas a prevenir la propagación de la enfermedad, particularmente en relación con los movimientos de animales de las especies vulnerables a la lengua azul, así como de su esperma, sus óvulos y sus embriones, a partir del territorio de las regiones a las que se aplican las restricciones adoptadas por las autoridades españolas. En estas medidas se tienen en cuenta las medidas ya adoptadas por las autoridades españolas.

- (5) A la espera de la reunión del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal es conveniente que la Comisión, en colaboración con el Estado miembro en cuestión, adopte medidas de protección provisionales en relación con los movimientos de animales vivos de las especies vulnerables a partir de las regiones afectadas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

España prohibirá la expedición de animales vivos de las especies vulnerables a la lengua azul, así como de su esperma, sus óvulos y sus embriones, a partir del territorio de las comarcas indicadas en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los Estados miembros modificarán las medidas que aplican a los intercambios comerciales para adaptarlas a lo dispuesto en la presente Decisión e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 3

La presente Decisión volverá a examinarse a la luz de la evolución de la situación y de los resultados de las investigaciones y los estudios realizados por las autoridades españolas.

La presente Decisión volverá a examinarse en la reunión del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal programada para el 19 de octubre de 2004.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.

⁽²⁾ DO L 315 de 19.11.2002, p. 14.

ANEXO

Provincia de Cádiz: todas las comarcas.

Provincia de Málaga: todas las comarcas.

Provincia de Sevilla: todas las comarcas.

Provincia de Huelva: comarcas de La Palma del Condado y de Ayamonte.

Provincia de Córdoba: comarcas de Lucena, de Montilla y de Posada.

Provincia de Granada: comarcas de Alhama de Granada y de Loja.
